

RECOMENDACIÓN No.17/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA POR LA DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14.

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de septiembre de 2018

MTRO. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

1

Distinguido Fiscal Garza Herrera:

1.La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-400/2017 y su acumulado 1VQU-1178/16 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta



información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, en relación con la vulneración del derecho humano de acceso a la justicia.

4. En su queja V1 y V2, manifestaron que en las Averiguaciones Previas 1 y 2, que se iniciaron por el delito de robo en su agravio, así como en la Carpeta de Investigación 1, que se integra por el delito de amenazas, existió irregular integración de los expedientes, toda vez que AR1 Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de la Delegación la Pila, ha sido omiso en practicar diversas diligencias para su debida integración lo que a la fecha ha generado impunidad.

5. El 21 de septiembre de 2017, personal de la Unidad de Primer Contacto de Atención Inmediata de la Comisión Estatal de Atención Víctimas, informó que en las Averiguaciones Previas 1 y 2; Registro Único 1 y las Carpetas de Investigaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se integran en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, existen irregularidades en la integración.

6. El 9 de enero de 2018, se ordenó acumular el expediente 1VQU-1178/16 que se inició en agravio de V5, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, al expediente 1VQU-400/17 al existir similitud de hechos y autoridades como autoridades responsables, para facilitar la investigación, análisis y la evaluación de los hechos denunciados.



7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-400/2017, al que se le acumuló el expediente de queja 1VQU-1178/16, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se verificó la Averiguaciones Previa 1 y 2, Registro Único 1, Carpetas de Investigaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

8. Antes de enunciar las evidencias que obran en el expediente de queja, es importante mencionar que al transcribir las constancias que obran en las Averiguaciones Previas 1 y 2, Registro Único 1, Carpetas de Investigaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se realizara conforme a su número progresivo.

3

II. EVIDENCIAS

9. Queja que presentó V1 y V2, de 22 de mayo de 2017, quienes manifestaron que en las Averiguaciones 1 y 2, que se iniciaron por el delito de robo en su agravió, así como en la Carpeta de Investigación 1 que se integra por el delito de amenazas, existió irregular integración de los expedientes, toda vez que AR1 Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de la Delegación la Pila, ha sido omiso en practicar diversas diligencias para la debida integración de las mismas.

10. Acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2017, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó que se han visto afectados por el cambio constante de Representantes Sociales en la Agencia del Ministerio Público, por lo que a la fecha de la presentación de la queja, sus agresores no habían sido aún citados.

11. Acta circunstanciada 1VAC-979/17 de 21 de septiembre de 2017, en la que se hace constar la entrevista con la asesora jurídica de la Unidad de Primer Contacto de Atención Inmediata de la Comisión Estatal de Atención Víctimas, quien dio a



conocer las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigaciones que se iniciaron en agravio de V1 y V2, así como diversos familiares; además se proporcionó la siguiente información:

11. La Carpeta de Investigación 1, se inició en la Agencia del Ministerio Público Mesa Dos de Investigación de Trámite Común, respecto de los hechos que se suscitaron el 14 de junio de 2016, en agravio de V3, por el delito de daños en las cosas, robo, amenazas y lo que resultare, en contra de la Empresa 1. En la referida Agencia del Ministerio Público han existido diversos cambios de titular.

11.2 La Carpeta de Investigación 2, se tramita en la Agencia del Ministerio Público Mesa Dos de Investigación Trámite Común, se inició en relación a los hechos del 14 de junio de 2016, en agravio de V2 por el delito de despojo y robo, en contra de la Empresa 1.

4

11.3 La Carpeta de Investigación 3, se integra en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Atención a Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos, por el delito de lesiones en agravio del adolescente V3, por los hechos acontecidos el 14 de junio de 2016, en contra de la Empresa 1. Que se presentaron dos peticiones, a las que no ha recaído acuerdo alguno.

11.4 En la Carpeta de Investigación 4, funge como agraviado V5, a cargo del Agente del Ministerio Público Mesa Cinco Investigación Trámite Común, por el delito de despojo y lo que resultare, por lo acontecido el 14 de junio de 2016, en contra de la Empresa 1. Que se han originado diversas dificultades para integrar la carpeta de investigación, por el retraso para acordar las promociones que se presentan.

11.5 Carpeta de Investigación 5, se inició en agravio de V6, en la Agencia del Ministerio Público Mesa Nueve de Investigación Trámite Común, por el delito de lesiones en contra de P1.



11.6 La Carpeta de Investigación 6, a cargo del Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos Mesa II, se inició respecto de los hechos suscitados el 28 de diciembre de 2016, en agravio de V1, V2, V7,V8,V9,V10, V11, V12 y V13, en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado, de Seguridad Pública del Estado y Seguridad Pública Municipal, en razón de la vista que emitió el Agente de Ministerio Público de la Federación adscrita a la Agencia Tercera Investigadora.

12. Escrito que recibió este Organismo el 12 de septiembre de 2017, signado por V2, mediante el cual solicita diversas constancias que obran en el expediente de queja.

13. Escrito recibido el 12 de septiembre de 2017, por el cual V2, da a conocer los números de Averiguaciones Previas, Carpetas de Investigación y Registros Únicos, en los que fungen como agraviados V1, V2, V3, V4, V15 y V14, y solicita se requieran copias de las constancias a las autoridades correspondientes.

14. Copias fotostáticas certificadas de la Averiguación 1, que fueron remitidas a esta Comisión Estatal, mediante oficio 410/2017 de 4 de octubre de 2017, signado por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, en las que obran las siguientes diligencias:

14.1 Denuncia de hechos de 12 de mayo de 2016, por la que V2 formuló denuncia por el delito de robo y lo que resultare, en relación a los hechos acontecidos el 2 de febrero de 2016, en razón de que los presuntos responsables se presentaron en su domicilio y pretendían llevarse sus herramientas, al impedirse lo golpearon, así como lo amenazaron con el arma blanca que portaba uno de los presuntos responsable. Aunado a lo anterior le robaron el celular y la cantidad de \$ 3,000.00.



14.2 Acuerdo de radicación de 12 de mayo de 2016, por el que el AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en la Delegación del Municipio de la Pila, dio por recibida denuncia presentada por V2 por el delito de robo y lo que resultare. Además ordenó:

14.2.1 Se practicara la inspección en vía de fe ministerial del lugar que dio origen la presente causa penal.

14.2.2 Girar oficio al Comisario de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que designara elementos a su cargo para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados, debiendo investigar identidad, y vecindad de los presuntos responsables, así como de los testigos de los hechos que existieran y dar fe y/o ubicación de lo robado.

14.2.3 Girar oficio al Departamento de Servicios Periciales, a fin de que se designara Perito de Campo, para recabar placas fotográficas del lugar de los hechos.

14.2.4 Practicar inspección en vía de fe ministerial de la lesión que pudiera presentar V2.

14.2.5 Girar atento oficio al Médico Legista, a fin de que se practicara reconocimiento Médico de la lesiones que pudiera presentar V2.

14.3 Oficio 78/PME/PL/2016, de 19 de mayo de 2016, suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Pila, S.L.P., por el que rinde informe de investigación y asentó la entrevista que sostuvo con uno de los presuntos responsables.

14.4 Acuerdo de 20 de mayo de 2016, por el que AR1 Agente del Ministerio Público, dio por recibido oficio 78/PME/PL/2016, de 19 de mayo de 2016, suscrito



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Pila, S.L.P., por el que rindió informe de investigación.

14.5 Oficio 1806/2016 de 1 de junio de 2016, mediante el cual la Médico Legista emite certificado médico de lesiones de V2, en el que concluyó que no presentaba lesiones recientes a clasificar.

14.6 Acuerdo de 26 de junio de 2016, por el que AR2 tuvo por recibido oficio 1806/2016 de 1 de junio de 2016, en el que la Médico Legista emite certificado médico de lesiones de V2.

14.7 Escrito de 6 de diciembre de 2016, suscrito por V2, en el que designa a personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como abogados coadyuvantes en la Averiguación Previa 1.

7

14.8 Escrito de 27 de abril de 2017, signado por la asesora jurídica y abogada coadyuvante de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, mediante el cual solicita fijar fecha y hora para el desahogo de prueba testimonial.

14.9 Acuerdo de 31 de mayo de 2017, en el que AR3, dio por recibido dos escritos el primero de ellos de fecha 6 de diciembre de 2016, suscrito por V2, y el segundo signado por la asesora jurídica y abogada coadyuvante de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de fecha 27 de abril de 2017.

14.10 Acuerdo de 1 de junio de 2017, por el que AR3, acordó citar a V2 para ratificar su escrito de 6 de diciembre de 2016, así mismo girar oficio a la Dirección de Servicios Periciales, a efecto de emitir el Dictamen Pericial.

14.11 Ratificación de escrito de 23 de junio de 2017, en la que se asentó que V2 ratificó el escrito de fecha 5 de diciembre de 2016.



14.12 Aceptación de cargo de 23 de junio de 2017, en donde la asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, aceptó el cargo conferido por parte de V2, así mismo ratificó el escrito que presentó el 27 de abril de 2017.

14.13 Oficio 4108/SP/2016 de 6 de junio de 2017, signado por la perito de la Dirección de Servicios Periciales, mediante el cual informó que se emitió el dictamen pericial mediante oficio 7320/SP/2016 de 22 de mayo de 2016, acuse de recibo de 9 de noviembre de 2016, y anexa oficio de referencia.

14.13.1 Oficio 7320/SP/2016 de 22 de mayo de 2016, acuse de recibo de 9 de noviembre de 2016, mediante el cual se emitió el dictamen pericial, en el que se concluyó que no se obtuvieron fragmentos o huellas dactilares latentes de utilidad para posterior estudio o confrontación. Además anexa secuencia fotográfica.

8

14.14 Acuerdo de 23 de junio de 2017, en el que AR3 dio por recibido oficio número 4108/SP/2016 de 6 de junio de 2017, signado por la perito de la Dirección de Servicios Periciales, mediante el cual informa que se emitió el dictamen pericial mediante oficio 7320/SP/2016 de 22 de mayo de 2016, acuse de recibido de 9 de noviembre de 2016.

14.15 Declaración Ministerial de fecha 5 de julio de 2017, de V1 quien compareció ante AR3 como testigo de los hechos.

14.16 Inspección Ministerial del inmueble, de 6 de julio de 2017, que realizó AR3.

14.17 Declaración Ministerial de V3, de 7 de julio de 2017, quien manifestó que el 2 de febrero de 2016, se encontraba en su domicilio en compañía de su familia, cuando acudieron dos personas del sexo masculino, quienes lesionaron a su papá V2 y al observar que grababan con su teléfono celular, los presuntos responsables lanzaron piedras y les quitaron el teléfono celular a V1 y V2.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

14.18 Escrito sin fecha, firmado por Asesora Jurídica y Abogada de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y en representación de V2, informa que el inmueble donde acontecieron los hechos se han realizado diversas modificaciones.

14.19 Escrito sin fecha firmado por Asesora Jurídica y Abogada de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien en representación de V2, adjunta DVD-R marca sony, que contiene un video de los hechos denunciados por V2.

14.20 Acuerdo de 6 de septiembre de 2017, por el que AR3 acordó girar atento oficio al Comisario de la Policía Ministerial del Estado a fin de que el departamento de inteligencia editara en fotografía y contenido el DVD-R marca sony, mismo que contiene un video de los hechos denunciados.

9

14.21 Acuerdo de 11 de septiembre de 2017, emitido por AR3, por el que dio por recibido escrito firmado por V2, en el que solicitó se le expedieran copias certificadas de las constancias de la Averiguación Previa 1.

15. Copias fotostáticas certificadas de la Averiguación 2, que fueron remitidas a esta Comisión Estatal, por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, mediante oficio 410/2017 de 4 de octubre de 2017, en las que obran las siguientes diligencias:

15.1 Denuncia de hecho de 17 de mayo de 2016, en donde V1 presenta formal denuncia por el delito de robo y lo que resulte, en razón de que el 2 de febrero de 2016 se encontraba en su vivienda con su familia y fueron agredidos físicamente por seis personas, aunado a que les robaron sus teléfonos celulares, así como la cantidad de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n).

15.2 Acuerdo de radicación de 16 de mayo de 2016, por el que el AR1 Agente del Ministerio Público, dio por recibida la denuncia presentada por V1, por el delito de amenazas y lo que resultare. Además ordenó se realizaran las siguientes diligencias:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15.2.1 Practíquese en vía de fe ministerial del inmueble, ubicado en Camino Antiguo a Santa María número 25 de la comunidad de la Noria de San José, perteneciente a esta Delegación Municipal de la Pila, S.L.P., que dio origen a la causa penal.

15.2.2 Girar oficio al Comisario de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que tuviera a bien designar elementos a su cargo a fin de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados, debiendo investigar identidad, y vecindad el o los presuntos responsables, así como de los testigos de los hechos que existieran y dar fe y/o ubicación de lo robado.

15.2.3 Girar oficio al Departamento de Servicios Periciales, a fin de que se designara Perito de Campo, a efecto de tomar placas fotográficas del lugar de los hechos que dio origen a la Causa Penal.

10

15.2.4 Girar oficio al Departamento de Psicología a fin de que se practicara impresión diagnóstica preliminar a V1, y determinar si presentaba alguna alteración en su estado emocional, toda vez que fue víctima del delito de robo y amenazas.

15.3 Oficio 79/PME/PL/2016 de 19 de mayo de 2016, signado por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, en el que asentó que se entrevistaron con V1 y con uno de los presuntos responsables.

15.4 Oficio 7321/SP/2016 de 22 de mayo de 2016, por el cual la Perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, emite informe pericial, en el que concluyó que no se obtuvieron fragmentos o huellas dactilares latentes de utilidad para su posterior estudio o confrontación, así mismo remitió secuencia fotográfica.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15.5 El 8 de junio de 2016, AR2 dio por recibido el oficio 79/PME/PL/2016 de 19 de mayo de 2016, por el que el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, Zona Rural, rindió el informe solicitado.

15.6 Oficio PSTS/570/16 de 30 de junio de 2016, mediante el cual el psicólogo del Departamento de Psicología y Trabajo Social de la Dirección de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que no era posible emitir el dictamen en psicología debido a que V1, no se presentó a concluir el proceso de valoración.

15.7 Acuerdo de mes de julio de 2016, por el cual AR2 tuvo por recibido oficio 79/PME/PL/2016 de 19 de mayo de 2016, signado por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, Zona Rural, mediante el cual rindió informe de investigación.

11

15.8 Escrito signado por V1, de 25 de julio de 2016, en el que solicitó la expedición de copias certificadas de las constancias de la Averiguación Previa.

15.9 Por acuerdo de 29 de julio de 2016, AR2, tuvo por recibido el escrito signado por V1, en el que solicitó copias certificadas de la Indagatoria.

15.10 Acuerdo de 29 de mayo de 2017, por el que AR3, tuvo por recibido oficio 7321/SP/2016 de 22 de mayo de 2016, signado por la Perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, mediante el cual emite informe pericial.

15.11 Acuerdo de 1 de junio de 2017, en el que AR3, acordó citar a V1 para que presente testigos de preexistencia del objeto que fue sustraído.

15.12 Declaración Ministerial de V3, de 23 de junio de 2017, quien ante AR3, compareció como testigo de preexistencia del celular que le fue robado a V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15.13 Declaración Ministerial de V4, de 23 de junio de 2017, quien ante AR3 compareció como testigo de preexistencia del celular que le fue robado a V1.

15.14 Declaración Ministerial de V1 de 5 de julio de 2017, quien solicitó a AR3, girara oficio al departamento de psicológica para que se realice valoración psicológica.

15.15 Acuerdo de 5 de julio de 2017, por el que AR3, dio por recibido escrito de fecha 6 de diciembre de 2016, signado por V1, mediante los cuales designa a abogados coadyuvantes a personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

15.16 Oficio 250/2017 de 5 de julio de 2017, mediante el cual AR3, solicitó a la psicóloga adscrita al Módulo de Atención Temprana realizara diagnostico preliminar a V1, que determinara si presentaba alguna alteración en su estado emocional.

12

15.17 Declaración Ministerial de V1, de 5 de julio de 2017, quien ante AR3, ratificó el escrito de 6 de diciembre de 2016, en el que designó a abogados de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas como abogados coadyuvantes.

15.18 Acuerdo de 5 de julio de 2017, por el que AR3, acordó girar oficio al Departamento de Psicología del módulo de Atención Temprana, a efecto de rendir impresión diagnostica preliminar a V1.

15.19 Inspección de inmueble de 6 de julio de 2017, que realizó AR3 en la casa habitación lugar en el que acontecieron los hechos.

15.20 Declaración Ministerial de V3, de 7 de julio de 2017, quien ante AR3, en calidad de testigo de los hechos, manifestó que el 2 de febrero de 2016, se encontraba en su domicilio en compañía de su familia, cuando acudieron dos personas del sexo masculino, quienes lesionaron a su papá V2 y al observar que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

estaban grabando con su teléfono celular, los presuntos responsables lanzaron piedras y les quitaron el teléfono celular a V1.

15.21 Declaración Ministerial de V2, de 21 de julio de 2017, quien ante AR3 en calidad de testigo de los hechos, refirió que el 2 de febrero de 2016, se encontraba en su domicilio en compañía de su familia y los presuntos responsables se presentaron en su casa y lo agredieron físicamente, amenazaron y quitaron el celular a su esposa V1, al observar que estaba grabando.

15.22 Escrito de 25 de julio de 2016, signado por V1, mediante el cual solicitó copias certificadas de las constancias que obran en la Averiguación Previa.

15.23 Acuerdo de 28 de agosto de 2017, por el que AR3, tuvo por recibido dos escritos signados por la asesora jurídica y abogada coadyuvante de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el primero de ellos informa que en el inmueble se le han realizado diversos cambios desde que sucedieron los hechos, en el segundo escrito anexa un DVD-R marca Sony, que contiene la videograbación de los hechos denunciados.

13

15.24 Escrito signado por la asesora jurídica y abogada coadyuvante de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el que informa que al inmueble donde acontecieron los hechos denunciados, se le han realizado diversos cambios.

15.25 Acuerdo de 6 de septiembre de 2017, por el que AR3, acordó girar oficio al Comisario de la Policía Ministerial del Estado, con atención al departamento de inteligencia a efecto de editar en fotografía y sonido el DVD-R marca sony.

15.26 Acuerdo de 11 de septiembre de 2017, en el que AR3, tuvo por recibido escrito signado por V1, por el que solicitó se expidieran copias certificadas de las actuaciones de la Averiguación Previa.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

16. Copias fotostáticas autenticadas del Registro Único 1, que fueron remitidas a este Organismo Autónomo, mediante oficio 410/2017 de 4 de octubre de 2017, firmado por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, en las que obran las siguientes diligencias:

16.1 Comparecencia de V2, de 12 de mayo de 2016, en la que formuló denuncia y/o querrela, por el delito de amenazas y lo que resultare, en razón de que el 11 de mayo de 2016, su vecino lo amenazó con el arma que portaba, lo insultó y le refirió que de no cerrar el negocio de tacos lo quemaría. Que aceptaba se le canalizara a la Unidad de Controversia, en razón de ser su deseo solucionar el conflicto por ese medio.

16.2 Acuerdo de 12 de mayo de 2016, por el que el AR1 Agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación Municipal de la Pila, S.L.P., acordó el inicio y registro bajo el número progresivo, la práctica de todas y cada una de las diligencias necesaria tendientes para el esclarecimiento de los hechos, asimismo remitir al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Solución de Controversias para la integración de la Carpeta y recabar los datos de prueba correspondientes.

16.3 Constancia de conocimiento de derechos de la víctima, en donde se asentó que se le dio a conocer sus derechos como víctima a V1 quien designó a un abogado particular como asesor jurídico.

16.4 Oficio SLP/PL/UAT/019/2016 de fecha 9 de mayo de 2016, por el que el AR1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación Municipal la Pila, S.L.P., remitió las constancias del Registro Único 1, al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Solución de Controversias, y solicitó se iniciara la Carpeta correspondiente ya que de la narrativa de los hechos se desprende que son hechos con apariencia de delito amenazas y lo que resulte en agravio de V2.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

16.5 Escrito de 25 de julio de 2016, suscrito por V2, en el que solicitó copias certificadas de las constancias que obran en el Registro Único 1 y Carpeta de Investigación 1.

16.6 Acuerdo de 25 de julio de 2016, por el que AR2, dio por recibido escrito signado por V2, en el que solicitó copias certificadas de las constancias que obran en el Registro Único 1 y Carpeta de Investigación 1.

16.7 Acuerdo de 16 de noviembre de 2016, por el que AR3 dio por recibido oficio SLP/PL/CIL/05/2016, signado por AR1 Agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación Municipal la Pila, S.L.P, mediante el cual remitió las constancias del Registro Único 1 que se inició en agravio de V2, y solicitó se llevara a cabo la práctica de los Mecanismos de Solución de Controversias. Además ordenó girar invitación para el 25 de noviembre de 2016, para efectuar la mediación o conciliación.

15

16.8 Acuerdo de 30 de mayo de 2017, en el que AR3 acordó girar oficio recordatorio al Departamento de Psicología de la Procuraduría de Justicia del Estado, a efecto que emitir el dictamen que se solicitó mediante oficio SLP/UAT/0250/2016 de 12 de mayo de 2016.

16.9 Oficio 99/17 de 21 de junio de 2017, mediante el cual la Psicóloga Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, informó que no se concluyó el procedimiento para emitir el dictamen psicológico, en razón de que V2 no se presentó a concluir el proceso, situación que había notificado el 21 de junio de 2016, mediante oficio PSTS/083/2016.

16.10 Acuerdo de 23 de junio de 2017, por el que AR3 acordó la recepción del oficio 99/17 de 21 de junio de 2017, mediante el cual la Psicóloga Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, informó que no se concluyó el procedimiento para emitir el dictamen psicológico, en razón de que V2 no se presentó a concluir el



proceso, situación que notificó el 21 de junio de 2016, mediante oficio PSTS/083/2016.

16.11 Escrito signado por V2, por el que solicitó se le expidieran copias autenticadas de las constancias que obran en el Registro Único 1.

16.12 Acuerdo de 28 de septiembre de 2017, en el que AR3 acordó la recepción del escrito signado por V2, en el que solicitó se le expidieran copias de las constancias que obran en el Registro Único 1.

17. Copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 1, que se remitieron a esta Organismo Autónomo, mediante oficio PGJE/SLP/264883/092017 de fecha 11 de octubre de 2017, en la que obran las siguientes diligencias:

16

17.1 Oficio PGJE/SLP/23717/062016, de 16 de junio de 2016, por el que la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, remitió al Titular de la Unidad de Investigación y Litigación, las constancias del registro único que se inició por la entrevista de V3, en la que formuló denuncia y querrela en contra de la Empresa 1, por el delito de daños en las cosas y lo que resultare. Lo anterior para integrar la Carpeta de Investigación y recabar los datos de prueba correspondientes.

17.2 Constancia de inicio y derivación de 16 de junio de 2016, en el que la AR4, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, acordó:

17.2.1 Iniciar el registro único, así como la práctica de todas y cada una de las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

17.2.2 Remitir al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, para la integración de la Carpeta de Investigación y recabar los datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17.3 Entrevista del querellante de 16 de junio de 2016, en la que V3, presentó formal denuncia y/o querrela en contra de la Empresa 1, por el delito de daños en las cosas, así como en contra de seis personas por el delito de lesiones y lo que resultara, en razón de que el 14 de junio de 2016, fue agredida físicamente por seis habitantes de la comunidad la Noria. Además el personal de la Empresa 1 sin justificación alguna demolió su restaurante. Agregó que V2 y su hermano son testigos de los hechos y también fueron agredidos físicamente, además continuaban las amenazas.

17.4 Constancia de conocimiento de derechos de la víctima de 16 de junio de 2016, en la que AR4 asentó que se le dio a conocer a V3, sus derechos y se le asignó como asesor jurídico a personal adscrito al Centro de Atención Integral a Víctimas.

17

17.5 Oficio PGJE/SLP/23721/062016 de 16 de junio de 2016, signado por AR4 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, por el que solicitó se realizara la investigación desformalizada.

17.6 Oficio PGJE/SLP/23704/062016 de 16 de junio de 2016, mediante el cual AR4 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, solicitó al Médico Legista adscrito a la Dirección General de Investigación, practicara reconocimiento médico legal respecto de la integridad física de V3.

17.7 Oficio PGJE/SLP/23705/062016 de 16 de junio de 2016, por el que AR4, solicitó a la Dirección de Servicios Periciales, designara perito en materia de valuación de daños y secuencia fotográfica respecto de los daños que presentaba el inmueble localizado en la Localidad la Noria de San José.

17.8 Oficio 1108/2016 de 20 de junio de 2016, por el que el Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de Investigaciones, emitió dictamen de integridad física de V3, en el que asentó las lesiones que presentaba y concluyó que las



mismas no ponían en peligro la vida ni la función, no tardaban en sanar más de quince días.

17.9 Oficio SDP/8891/2016 de 21 de junio de 2016, suscrito por el Perito en Arquitectura Forense de la Dirección de Servicios Periciales, por el que emitió la valuación de daños en el inmueble y secuencia fotográfica, y determinó que no se localizó físicamente el inmueble y anexó dos placas fotográficas del lugar.

17.10 Oficio PGJE/SLP/23721/06/2016 de 11 de julio de 2016, suscrito por Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito al Módulo de Villa de Pozos de la Coordinación de Módulos, por el que rindió el informe policial a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana y remitió las siguientes actas policiales:

18

17.10.1 Acta de entrevista a testigo de 30 de junio de 2016, en la que se asentó la entrevista con V1, quien señaló que el 14 de junio de 2016, al llegar en compañía de su esposo V2, al negocio de su hija V3, se percató que se encontraba personal de seguridad privada con maquinaria, quienes destruyeron el negocio y al intentar intervenir fueron agredidos físicamente.

17.10.2 Acta de entrevista a testigo de 6 de julio de 2016, en la que se asentó la entrevista con V5, quien refirió que el 14 de junio de 2016, al encontrarse en su predio ubicado en la Comunidad la Noria, se percató que se encontraban maquinas al frente del restaurante propiedad de V3, así como habitantes de la comunidad, trató de impedir demolieran la propiedad pero no lo logró.

17.10.3 Acta de identificación o individualización de V14, fechada el 5 de julio de 2016, quien en la Carpeta de Investigación tiene calidad de indiciado.

17.10.4 Actas de identificación o individualización de indiciados, de 5 y 7 de julio de 2016, en las que se asentaron los datos de identificación de cinco personas en calidad de indiciados.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17.11 Oficio PGJE/SLP/46372/072016, sin fecha con acuse de recibo de 14 de julio de 2016, por el que AR5 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, solicitó al Director General de la Policía Ministerial del Estado, girara instrucciones para que se rindiera el informe solicitado mediante oficio 23721/062016 con acuse de recibo de 16 de junio de 2016, en un término de 72 horas, de lo contrario se aplicarían las medidas de apremio de conformidad con el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

17.12 Entrevista a víctima V3, de 28 de julio de 2016, ante AR6, realizó ampliación de la querrela que presentó el 16 de junio de 2016, en contra de la Empresa 1, por el delito de daños en las cosas y en contra de seis personas por el delito de lesiones y lo que resulte. En razón de que la Empresa 1, continuaba destruyendo la construcción que correspondía a su propiedad, y había recibido amenazas, por lo que teme por su seguridad.

19

17.13 Entrevista a víctima de 29 de julio de 2016, en la que V3, entregó a AR6, datos de prueba para ser anexados a la Carpeta de Investigación 1.

17.14 Oficio PGJE/SLP/58611/082016 de 3 de agosto de 2016, por el que AR7, solicitó al Titular de la Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial del Estado, se realizara el análisis forense e impresión por cuadruplicado de la información contenida en los discos compactos que fueron proporcionados por la víctima, así como la red técnica, red de cruce, y red de vínculos de la dicha información.

17.15 Entrevista a víctima de 5 de agosto de 2016, en la que V3, realizó la entrega a AR7, de los documentos para acreditar la propiedad.

17.16 Entrevista a testigo de 10 de agosto de 2016, en la que se asentó que AR7 entrevistó a testigo de los hechos, quien manifestó que tenía conocimiento que la dueña del restaurante era V3, debido a que desde hace un año acudía a desayunar. Que el 14 de junio de 2016, al acudir al restaurante se percató que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

unas personas llegaron al lugar con maquinaria y sin mostrar orden de autoridad, demolieron el restaurante. Además observó que se presentaron treinta personas quienes agredieron a V3 y a su hermano, aunado que se llevaron el mobiliario que se encontraba en el lugar.

17.17 Entrevista a testigo de 10 de agosto de 2016, en la que se asentó que AR7 entrevistó a testigo de los hechos, quien manifestó que tenía conocimiento que la dueña del restaurante la Marquesa era V3, debido a que varias veces acudió a comer. Que el 14 de junio de 2016, al acudir a recoger madera, se percató que unas personas llegaron al lugar con maquinaria y sin mostrar orden de autoridad, demolieron el restaurante. Además observó que se presentaron treinta personas quienes agredieron a V3 y a su hermano, aunado que se llevaron el mobiliario que se encontraba en el lugar.

20

17.18 Entrevista a víctima, realizada 10 de agosto de 2016, en la que se asentó que V3, compareció y entregó a AR7 Agente del Ministerio Público, acta circunstanciada de 14 de junio de 2016, en la que hizo constar la diligencia que efectuó personal de este Organismo el día de los hechos.

17.19 Oficio 1749/PME/UI/2016 de 29 de agosto de 2016, signado por el Titular de la Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual informó a la Representante Social, la realización y el análisis forense e impresión por cuadruplicado de la información obtenida en los CD'S, por lo que remitió impresión por cuadruplicado, y anexó placas fotográficas. Así como informó que no fue posible realizar una red técnica, red de cruces y red de vínculos, ya que los archivos analizados no portaban datos especificados para la identificación de los sujetos que participaron en el lugar de los hechos.

17.20 Constancia de inicio y derivación de 13 de septiembre de 2016, en la que se asentó que AR8, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, dio por recibido oficio ES-1413/16 de 6 de septiembre de 2016, suscrito por el Subprocurador General de Investigaciones, mediante el cual remitió



escrito signado por V3. Además acordó iniciar el registro único, la práctica de cada una de las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados y remitir al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Trámite Común.

17.21 Oficio PGJE/SLP/82570/092016, de 13 de septiembre de 2016, signado por AR8, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, por el que remitió las constancias del Registro Único al Titular de la Unidad de Trámite Común, para que se integrara la Carpeta de Investigación y se recabaran los datos de prueba correspondientes.

17.22 Oficio PGJE/SLP/119769/112016, sin fecha, por el que AR5 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, solicitó al Director de Servicios Periciales Criminalística y Medicina Legal, designara a personal a su cargo para que efectuara el Dictamen Pericial de Agrimensura, levantamiento topográfico, secuencia fotográfica, planimetría y localización de identidad del inmueble ubicado en la comunidad la Noria de San José.

21

17.23 Escrito de 15 septiembre de 2016, signado por V3, el cual dirigió a la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa 3, de Trámite, en el que se solicitó:

17.23.1 Se tuviera por nombrados asesores jurídicos a personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

17.23.2 Solicita que una vez que se cuenten con los indicios suficientes y bastantes para el esclarecimiento de los hechos ejercite acción penal en contra de los presuntos responsables, al no ser su deseo mediar o conciliar.

17.23.3 Se gire atento oficio a la Dirección de Servicios Periciales y demás Dependencias con la finalidad de que emitan: acta de inspección de lesiones, certificado médico de lesiones, acta de inspección de los daños ocasionados al inmueble e informe de la investigación que se realizó.



17.23.4 Designar fecha y hora para la presentación de testigos de los hechos.

17.23.5 Se expidan copias fotostáticas autenticadas de todas y cada unas de las actuaciones practicadas en la Carpeta de Investigación.

17.24 Entrevista de la víctima, de 15 de septiembre de 2016, en la que se asentó la comparecencia de V3, ante AR5 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, en donde amplió su querrela en contra de dos personas de la Empresa 1, por el delito de usurpación de funciones y amenazas, en razón de que el día de los hechos se presentaron en calidad de actuarios del Poder Judicial.

17.25 Oficio PGJE/SLP/84003/092016 de 15 de septiembre de 2016, mediante el cual AR5 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, solicitó al Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, diversos actos de investigación, tendientes a la identificación del probable responsable, localización, identificación y entrevista de personal que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, requerir y solicitar a las autoridades competentes documentos, informes para fines de la investigación, practicar las diligencias que legalmente procedan para la identificación de los probables responsables y participes del delito, así mismo informara de manera inmediata los avances de las investigaciones.

22

17.26 Oficio PGJE/SLP/119818/112016 con acuse de recibo de 10 de noviembre de 2016, por el que la AR5, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal, remitiera el Informe Policial Homologado, en un término de 48 horas, contrario se aplicarían los medios de apremio establecidos en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

17.27 Oficio PGJE/SLP/119806/112016 con acuse de recibo de 25 de noviembre de 2016, por el que la AR5, Agente del Ministerio Público de la Unidad de



Tramitación Común, solicitó al Director de Seguridad Pública del Estado, remitiera el Informe Policial Homologado, en un término de 48 horas, contrario se aplicarían los medios de apremio establecidos en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

17.28 Oficio PGJE/SLP/126456/112016 de 21 de noviembre de 2016, por el que AR5 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, solicitó a la Dirección de Servicios Periciales, designar perito en materia de valuación a fin de dictaminar los datos generados en el inmueble de acuerdo a la fotografía que se anexaron. AR5 asentó que el dictamen se debería de rendir en un término de 72 horas, en caso contrario se aplicarían las medidas de apremio establecida en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

23

17.29 Oficio PGJE/SLP/126439/112016 de 21 de noviembre de 2016, mediante el cual AR5 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, solicitó al Director del Centro de Atención a Víctimas del Delito, informara si el servidor público implicado en los hechos denunciados, laboraba en ese Centro.

17.30 Oficio PGJE/SLP/126438/112016 de 22 de noviembre de 2016, mediante el cual AR5 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, citó al servidor público implicado en los hechos, para el desahogo de la diligencia que se efectuaría el 25 de noviembre de 2016, así mismo lo apercibió que en caso de no presentarse se impondrían los medios de apremio contemplados en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

17.31 Oficio PGJE/SLP/119769/112016 acuse de recibo de 23 de noviembre de 2016, en el que AR5 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, solicitó al Director de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Legal, de manera urgente designar perito en la materia para que se emitiera el Peritaje de agrimensura, levantamiento topográfico, secuencia fotográfica, planimetría y localización e identidad del inmueble y se emitiera a la brevedad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17.32 Oficio SSPE/SP/EJ/4517/2016 de 29 de noviembre de 2016, por el que el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, remitió copia simple de la respuesta que rindió el Subjefe de la división de Carreteras Estatales. Así mismo remitió el informe policial homologado.

17.33 Escrito de 29 de noviembre de 2016, suscrito por V3, en el que solicitó a la Agente del Ministerio Público, se requiriera al Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado y Director de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Legal, remitiera lo solicitado mediante los oficios PGJE/SLP/84003/092016 y PGJE/SLP/119769/112016.

17.34 Oficio 12668/2016/S.P., de 30 de noviembre de 2016, signado por el Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, en el que informó que no fue posible emitir la evaluación de daños, debido a que al constituirse en el lugar de los hechos no se encontró ningún mobiliario y las fotografías son generales y no se aprecia las medidas y los daños.

24

17.35 Oficio CEAV/CAIV/BIS-30/2016, de 30 de noviembre de 2016, por el que el Director del Centro de Atención Integral a Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, informó que el servidor público que funge como presunto responsable, trabajó en ese Centro del 1 de enero al 1 de agosto del año 2017.

17.36 Escrito signado por V3, de 10 de enero de 2017, en donde solicitó a la AR5 Representante Social emita las medidas de protección previstas en el artículo 137 fracción I, II, V, VII, y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

17.37 Acuerdo de 12 de enero de 2016, por el que AR5, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, dio por recibido escrito signado por V1 y acordó la emisión de las medidas de protección previstas en el artículo 137 fracciones; VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.



17.38 Escrito de 23 de enero de 2017, por medio del cual el Representante Legal de la Empresa 1, rindió su declaración voluntaria por escrito respecto de los hechos que se le imputan en lo personal.

17.39 Constancia de lectura de derechos al imputado y nombramiento de defensor de 24 de enero de 2017, por el que uno de los imputados designó a su defensor privado.

17.40 Constancia de entrevista y datos del imputado de 24 de enero de 2017, en donde AR5 asentó que el imputado se reservó el derecho a declarar debido a que lo realizaría por escrito.

17.41 Escrito signado por V3, de 1 de febrero de 2017, por el que solicitó se le expidieran copias fotostáticas de todo lo actuado en la Carpeta de Investigación.

17.42 Escrito signado por el Representante de la Empresa 1, quien en calidad de inculpado solicitó al Representante Social, designar perito en materia de caligrafía y grafoscopía por parte de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

17.43 Escrito signado por la Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por la que solicitó en representación de V3, se señalara fecha para la audiencia de formulación de imputación, al contar con los datos de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad de la Empresa 1.

17.44 El 22 de marzo de 2017, AR9, hizo constar la entrega de copias de cada uno de los registros de la carpeta de investigación a la asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

17.45 Oficio PGJE/SLP/74960/032017 de 22 de marzo de 2017, por el cual AR9, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, solicitó al



Departamento de Psicología adscrito a la Unidad de Atención Temprana, realizara dictamen psicológico a V3, en un término de 72 horas, de lo contrario se aplicaría las medidas de apremio establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

17.46 Acuerdo de 24 de marzo de 2017, en el que AR9, determinó improcedente lo solicitado por la asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, respecto a señalar fecha para la audiencia de formulación de imputación, en razón de que se ordenó la práctica de diversos actos de investigación entre ellos, recabar informe de investigación tendiente a esclarecer identidad de los probables responsables, así como inspección del lugar, peritaje de agrimensura, levantamiento de topográfico, localización e identidad y planimetría de predio y peritaje en materia de psicología.

26

17.47 Oficio PGJE/SLP/76910/032017, de 24 de marzo de 2017, por el que AR9, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, notificó a la Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas el acuerdo emitido el 24 de marzo de 2017.

17.48 Oficio PGJE/SLP/74301/032017 de 22 de marzo de 2017, por el que en vía de recordatorio AR9, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, solicitó al Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, rindiera lo solicitado mediante oficio 84003/092016.

17.49 Oficio PGJE/SLP/7339/032017 acuse de recibo de 27 de marzo de 2017, por el que en vía de recordatorio AR9, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal, rindiera lo solicitado en el oficio 119818/112016, en un término de 48 horas, de lo contrario se aplicarían los medios de apremio establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17.50 Oficio DGSPM/SBDJ/2519/IV/2017, de 10 de abril de 2017, firmado por el Director General de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informó AR9 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, que el 18 de enero de 2017, se entregó la información solicitada de los hechos acontecidos el 14 de junio de 2016 y anexó oficio DGSPM/SBDJ/114/I/2017 con acuse de recibo de 18 de enero de 2017.

17.51 Oficio PGJE/SLP/117056/052017, de 4 de mayo de 2017, firmado por AR11 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, por el que solicitó al Director General de Seguridad Pública del Estado, se de cumplimiento a la medidas de protección que se establece en el artículo 137 fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual fue dictada a favor de V3.

27

17.52 Oficio SSPE/SP/EJ/2253/2017, de 11 de mayo de 2017, mediante el cual el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, informó que se dio cumplimiento a las medidas de protección solicitadas.

17.53 El 24 de mayo de 2017, AR10 Agente del Ministerio Público de Investigación y Litigación, hizo constar que de manera provisional y por instrucciones del Coordinador de la Unidad de Tramitación Común y Detenidos, se le instruyó hacerse cargo de la Agencia del Ministerio Público de Tramitación Común Mesa Trece, por lo que se le hizo entrega de la Carpeta de Investigación 1.

17.54 Escrito firmado por V3, con acuse de recibo de 25 de mayo de 2017, por el que solicitó se emitieran las medidas de protección previstas en el artículo 137 fracciones I, II, V, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior en razón de que el 24 de mayo de 2017, se estacionó frente a su domicilio un vehículo el cual era abordado por los presuntos responsables quienes la amenazaron.

17.55 Acuerdo de 27 de mayo de 2017, por el que AR10 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, dio por recibido escrito firmado por



V3, y acordó improcedente lo solicitado concerniente en la emisión de medidas de protección, en razón de que el 4 de mayo de 2017, se giró oficio al Director de Seguridad Pública del Estado, en el que se le informó de las medidas de protección dictadas a favor de V3, previstas en las fracciones V y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, medidas que se encuentran vigentes. En relación a las establecidas en las fracciones I y II del ordenamiento en mención, no se cuentan con elementos para decretar dichas medidas, sin embargo, una vez que se cuenten con los datos que proporcionara V3 se determinara lo conducente.

17.56 Oficio PGJE/SLP/141258/052017 de 27 de mayo de 2017, signado por AR10, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, por el que solicitó a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Legal, emitiera el dictamen pericial de agrimensura, levantamiento topográfico, secuencia fotográfica, planimetría y localización de identidad, que se solicitó mediante oficio PGJE/SLP/119769/112016 de 10 de noviembre de 2016, en un término de 48 horas, en caso contrario se aplicarían la medida de apremio establecida en el artículo 104 fracción I, inciso b, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

28

17.57 Oficio PGJE/SLP/141269/052017, 27 de mayo de 2017, signado por AR10, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, por el que solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal, remitiera el informe policial homologado de los hechos acontecidos el 14 de junio de 2016, que solicitó mediante oficio 119818/112016, en un término de 48 horas, de lo contrario se aplicarían los medios de apremio establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

17.58 Oficio PGJE/SLP/141271/052017, 27 de mayo de 2017, por el cual AR10, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, solicitó al Departamento de Psicología adscrito a la Unidad de Atención Temprana, remitiera el Dictamen Psicológico de V3, en un término de 72 horas, de lo contrario se



aplicarían las medidas de apremio previstas en el artículo 104 fracción I, inciso b, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

17.59 Oficio PGJE/SLP/141261/052017, de 27 de mayo de 2017, mediante el cual en vía de recordatorio AR10 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, solicitó al Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, rindiera el informe solicitado mediante oficio 84003/092016, el cual se deberá rendir a la brevedad posible.

17.60 Oficio PGJE/SLP/141277/052017, de 29 de mayo de 2017, signado por AR10, por el que le notifica a la Asesor Jurídico de V3, el acuerdo emitido el 27 de mayo de 2017.

17.61 Oficio DGSPM/SBDJ/3969/VI/2017, de 1 de junio de 2017, mediante el cual el Director de Fuerzas Municipales, informó que mediante oficio DGSPM/SBS/114/I/2017, de 18 de enero de 2017, se dio respuesta al informe solicitado en la Carpeta de Investigación.

17.62 Oficio PGJE/SLP/183522/072017, de 6 de julio de 2017, por el que en vía de recordatorio AR10 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, solicitó al Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, rindiera el informe de investigación a la brevedad posible.

17.63 Entrevista de víctima de 10 de julio de 2017, en donde V3, manifestó ante AR17 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, que el 7 de julio de 2017, al dirigirse a su domicilio fue agredida físicamente por tres personas una de ellas se encuentra como imputada en la Carpeta de Investigación 1. Por lo que solicitó se dictaran medidas de protección.

17.64 Oficio PGJE/SLP/186919/072017, de 10 de julio de 2017, mediante el cual AR17, solicitó al Director General de Seguridad Pública del Estado, ejecutar la medidas de protección dictada a favor de V3, la establecida en el artículo 137



fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localizara o se encontrara la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

17.65 Decreto de imposición de medidas de protección, de 10 de julio de 2017, por el que AR17, determinó no procedente en derecho en decretar la medida contemplada en la fracción V numeral 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón a que el nombre que proporcionó la víctima de la presunta implicada no coincide con el nombre que se establece en la acta de identificación o individualización del indiciado. Por lo que sólo decretó la medida de protección establecida en la fracción VIII, del ordenamiento mencionado.

17.66 Escrito signado por la Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con acuse de recibo de 25 de julio de 2017, quien en representación de V3, solicitó al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, se girara oficio al Director de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que personal a su cargo se constituyera en el domicilio de V3, y recabara elemento material probatorio consiste en videos y fotografías.

30

17.67 Escrito signado por la Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y V3, con acuse de recibo de 28 de julio de 2017, por el que solicitó al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, se girara oficio al Presidente de este Organismo a efecto de que se rindiera informe en relación a los hechos del 24 de mayo de 2017.

17.68 Escrito de 11 de septiembre de 2017, signado por V3, por el que solicitó a la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación copias certificadas de la Carpeta de Investigación I.

17.69 Escrito signado por la Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y V3, con acuse de recibo de 12 de septiembre de 2017, por el que solicitó al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de



Investigación y Litigación, la ampliación de la medidas de protección emitida en la Carpeta de Investigación 1.

17.70 Oficio PGJE/SLP/249292/092017, de 14 septiembre de 2017, mediante el cual AR12, solicitó al Director General de Seguridad Pública del Estado, se ejecutaran las medidas de protección previstas en las fracciones VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, a favor de V3, por un término de 60 días naturales.

18. Copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 2, que se remitieron a esta Organismo Autónomo, mediante oficio PGJE/SLP/264883/092017 de fecha 11 de octubre de 2017, en la que obran las siguientes diligencias:

18.1 Oficio PGJE/SLP/24588/06/2016, de 17 de junio de 2016, por el que la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, remitió al Titular de la Unidad de Investigación con sede en San Luis Potosí, las constancias del registro único que se inició con la entrevista de V2, quien narró hechos constitutivos de delito de despojo y robo. Para la integración de la Carpeta de Investigación y recabar los datos de prueba correspondientes.

18.2 Constancia de inicio y derivación de 17 de junio de 2016, en el que la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, acordó:

18.2.1 Iniciar el registro único bajo el número progresivo, así como la práctica de toda y cada una de las diligencias necesarias tendientes al esclarecimientos de los hechos.

18.2.2 En razón de la narración de los hechos enviar al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, para la integración de la Carpeta de Investigación y se recabaran los datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos.



18.3 Entrevista de Querellante de 17 de junio de 2016, en donde V2 formuló denuncia en contra de ocho personas, por el delito de despojo y robo, en razón de que el 14 de junio de 2016, iba en compañía de V1 llegando a su domicilio, cuando observó que en el restaurante que era propiedad de su hija V3, había aproximadamente sesenta personas, escuchó que acudían para desalojar y demoler el local debido a un juicio preexistente entre la Empresa 1 y las víctimas; por tal motivo, se acercó y preguntó a una persona del sexo masculino que ahí se encontraba el fundamento legal para las acciones que pretendían realizar, obteniendo como respuesta que se contaba con una supuesta orden judicial, la cual nunca mostró al quejoso, y ordenó a los demás que retiraran a V1, V2, V3 y V4 del lugar.

18.3.1 Asimismo, refirió que en ese momento algunos vecinos de la comunidad así como integrantes de la Empresa 1, comenzaron a golpearlos con palos y macanas, los jalaban hasta sacarlos del local que ocupaba el restaurante, ante las agresiones de que eran víctimas él y su familia, se resguardaron en su domicilio.

32

18.4 Constancia de conocimiento de derechos de la víctima, de 17 de julio de 2016, en donde se le dio a conocer a V2, sus derechos y se asignó como asesor jurídico a personal adscrito al Centro de Atención Integral a Víctima.

18.5 Nota periodística de 15 de junio de 2016, publicada en el diario San Luis Hoy, con el encabezado "Los echan de su negocio y vivienda" sic, inconformes por el procedimiento legal, los afectados bloquearon la carretera 57.

18.6 Certificación notarial del escrito con fecha de mes de febrero de 2010, suscrito por el Comisariado del Ejido de Arroyos y/o Joyas de San Elías, S.L.P., quien dio constancia que el predio ubicado en Eje 136 y Antiguo Camino a Santa María, Noria de San José, ha tenido posesión pública, pacífica y continua desde el año 2001 por parte de V2.



18.7 Oficio PGJE/SLP/24526/062016 de 17 de junio de 2016, mediante el cual la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, solicitó a la Dirección de Servicios Periciales, designara perito en material de valuación a fin de realizar el dictamen de valuación de daños y secuencia fotográfica del lugar donde sucedieron los hechos.

18.8 Oficio PGJE/SLP/24593/062016 de 17 de junio de 2016, por el que la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, solicitó al Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, realizara los actos de investigación desformalizada.

18.9 Oficio 242/PME/BRONCE/2016 de 11 de julio de 2016, suscrito por el Agente "C" de la Policía Ministerial del Estado, del grupo adscrito al módulo de Villa de Pozos, de la 2ª Coordinación de Módulos, mediante el cual rinden el informe de investigación desformalizada y se aclaró que se intentó la localización de V2 sin obtener respuesta favorable. Además remiten las actas policiales:

33

18.9.1 Acta de entrevista de testigo de 30 de junio de 2016, en la que se asentó la entrevista con V1, quien señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron los hechos.

18.9.2 Acta de entrevista de testigo de 6 de julio de 2016, en la que se asentó la entrevista con V5, quien señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron los hechos.

18.9.3 Actas de identificación o individualización de indiciados que se realizaron a ocho personas en calidad de presuntos responsables, de fechas 5, 6, 7 y 8 de julio de 2016.

18.10 Acuerdo de 10 de enero de 2017, emitido por AR12, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Trámite Común, mediante el cual determinó el archivo temporal de la Carpeta de Investigación 2, hasta en tanto se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

obtuvieran mayores datos que permitieran continuar con la investigación a fin de ejercitar acción penal, toda vez que de los hechos narrados por V2 no se establecían datos suficientes o elementos que pudieran esclarecer los hechos que se investigan.

18.11 Escrito suscrito por V2, de 10 de enero de 2017, quien solicitó AR12 Representación Social de la Unidad de Investigación y Litigación de Trámite Común, la emisión de medidas de protección previstas en el artículo 137, fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2016.

18.11 Acuerdo de 3 de febrero de 2017, por el que AR12, Agente de Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Trámite Común, decretó únicamente las medidas de protección previstas por las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

34

18.12 Oficio PGJE/SLP/28783/022017 de 3 de febrero de 2017, mediante el cual AR12, solicitó al Director de Seguridad Pública del Estado, designara elementos a su cargo para dar cumplimiento a las medidas de protección dictadas en la Carpeta de Investigación 2, a favor de V2.

18.13 Escrito de 1 de febrero de 2017, suscrito por V2, por el que solicitó AR12, se le expidieran copias fotostáticas de la constancia de la Carpeta de Investigación 2.

18.14 Oficio 624/EJ/2017 de 8 de febrero de 2017, signado por el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en el que informó a la Representación Social el cumplimiento de las medidas de protección, al realizar vigilancia en el domicilio de las víctimas y ofendidos; auxilio inmediato por integrantes de las instituciones policiales, al domicilio en donde se encontrara la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

18.15 Escrito de 11 de septiembre de 2017, suscrito por V2, mediante el cual señala domicilio particular y solicitó se fijara fecha y hora para la presentación de diversos datos de prueba para la debida integración de la Carpeta de Investigación.

18.16 Oficios PGJE/SLP/246682/092017, PGJE/SLP/249078/092017, PGJE/SLP/248907/092017, PGJE/SLP/249183/092017, de 11 y 13 de septiembre de 2017, mediante los cuales AR12, Representante Social citó a seis de los presuntos imputados a fin de que realizaran las declaraciones pertinentes para su debida defensa.

18.17 Acta de lectura de derechos y posterior entrevista con una de las imputadas, el 4 de octubre de 2017, en la que se hizo constar que se reservó el derecho a declarar y solamente nombró a su defensora social.

35

18.18 Escrito signado por V2, acuse de recibo de 6 de octubre de 2017, en el que le solicitó al Representante Social, se reconociera su calidad de víctima en la Carpeta de Investigación 2.

19. Copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 3, que se remitieron a este Organismo Autónomo, mediante oficio PGJE/SLP/277725/102017, de 9 de octubre de 2017, en la que obran las siguientes constancias:

19.1 Constancia de conocimiento de derechos de la víctima, de 22 de junio de 2016, en la que asentó que se le dio a conocer sus derechos a la víctima V4, y se le asignó asesor jurídico adscrito al Centro de Atención Integral a Víctimas.

19.2 Oficio PGJE/SLP/29699/062016 de 22 de junio de 2016, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, solicitó se le practicara reconocimiento médico legal a la adolescente V4.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

19.3 Constancia de inició y derivación de 22 de junio de 2016, en la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, acordó:

19.3.1 El inicio y registro único, así como la práctica de todas y cada una de las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

19.3.2 Enviar al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, en razón de no contar con datos de identificación y localización del imputado, para la integración de la Carpeta de Investigación y se recabaran los datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos.

19.3.3 Oficio PGJE/SLP/29698/062016, de 22 de junio de 2016, por el que la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, solicitó al Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, se avocara a realizar los actos de investigación desformalizada; que el informe se debería rendir en un plazo no mayor a 72 horas, a partir del recibimiento del ordenamiento.

36

19.4 Oficio PGJE/SLP/29711/062016, de 22 de junio de 2016, mediante el cual la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, remitió al Titular de la Unidad de Investigación y Litigación, las constancias de Registro Único 1, que se inició con motivo de la entrevista de la adolescente V4, por el delito de lesiones.

19.5 Acuerdo de inicio de 28 junio de 2016, por el que AR13, tuvo por recibido el oficio PGJE/SLP/29711/06/2016, de 22 de junio de 2016, por medio del cual recibió las constancias iniciadas por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana, derivadas de lo denunciado por la adolescente V4, en contra de quien resultare responsable por los hechos con apariencia del delito de lesiones.



19.6 Oficio DML/1543/2016, de 24 de junio de 2016, por el que la Perito Médico adscrita a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, emitió el dictamen médico legal en el que asentó las lesiones que presentó V4.

19.7 Razón de 28 de junio de 2016, mediante el cual AR13, tuvo por recibido oficio DML/1543/2016 de 24 de junio de 2016, por el que la Perito Médico adscrita a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, emitió el dictamen médico legal que practicó a V4.

19.8 Acuerdo de 19 de julio de 2016, por el que AR13, acordó citar a V2, a efecto de que proporcionara nombre completo y domicilio de testigos de los hechos.

19.9 Citatorio sin fecha, por el que AR13, citó a V2 para el 21 de julio de 2016, a efecto de que proporcionara nombre completo y domicilio de testigo de los hechos.

19.10 Escrito de 29 de noviembre de 2016, signado por V2 quien en representación de V4, designó a personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como asesores jurídicos.

19.11 Razón de fecha 30 de noviembre de 2016, en la que se asentó que recibió escrito de 29 de noviembre de 2016, mediante el cual V2 en representación de V4, designa a personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como asesores jurídicos.

19.12 Escrito de 10 de abril de 2017, mediante el cual V2, en representación de su hija V4, solicitó se realizara un peritaje en materia de psicología a efecto de determinar el grado de afectación.

19.13 Acuerdo de 7 de marzo de 2017, en el que AR13, asentó que se giró atento oficio al Departamento de Psicología adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales contra la Familia y Grupos Vulnerables, a efecto de realizar



examen toxicológico, sin embargo V2 y V4, no asistieron. Por lo que determinó el archivo temporal, con fundamento en el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

19.14 Escrito con acuse de recibo de 9 de mayo de 2017, por el que la asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en representación de V4, solicitó se le expidieran copias fotostáticas de las constancias de la Carpeta de Investigación 3.

19.15 Oficio PGJE/SLP/179387/072017, de 3 de julio de 2017, por el que AR13, solicitó a la Perito Dictaminador en Psicología adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se realizara examen psicológico a V4, debiendo determinar si presentaba afectación emocional y el grado de afectación emocional.

38

20. Copias fotostáticas autenticadas de la Carpeta de Investigación 4, que remitió a este Organismo Estatal, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación adscrita a la Unidad de Trámite Común Mesa V, mediante oficio PGJE/SLP/261089/122017, de 26 de diciembre de 2017, y obran las siguientes diligencias:

20.1 Entrevista de querellante, de 25 de julio de 2016, en donde V5, formuló denuncia en contra de quien resultare responsable por el delito de despojo, en relación a que el 14 de junio de 2016, llegaron varias personas con maquinaria y comenzaron a derribar su parcela y el restaurante que se encontraba en el predio ubicado en el camino Antiguo a Santa María, comunidad la Noria.

20.2 Constancia de conocimiento de derechos de víctima de 25 de julio de 2016, en la que se asentó que se le dio a conocer sus derechos a V5 y se asignó como asesor jurídico a personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

20.3 Oficio sin número de fecha 25 de julio de 2016, signado por AR8, por el que le solicitó al Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado,



realizara los actos de investigación desformalizada. Informe que se debería rendir en un plazo no mayor a 72 horas, a la Unidad de Investigación y Litigación.

20.3 Acuerdo de 25 de julio de 2016, emitido por AR8 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, en el que determinó:

20.3.1 Iniciar el registro único de la denuncia de hechos en el Sistema de Gestión.

20.3.2 Expedir copia simple al promovente del acuerdo.

20.3.3 El archivo temporal, hasta en tanto se obtuvieran datos que permitieran continuar con la investigación a fin de ejercitar la acción penal, toda vez que de los hechos narrados por el compareciente no se establecen datos suficientes o elementos que puedan esclarecer los presentes hechos.

39

20.3.4 Notificarse la presente determinación a V5.

20.3.5 Girar oficio al Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos narrados por la víctima, debiendo establecer en lo primordial la individualización del imputado y/o cualquier otro dato de prueba que pudiese servir en la investigación, y a si continuar con la misma.

20.3.6 Derivar el Registro Único al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Común, a efecto de que se continuara con el seguimiento correspondiente y una vez que se obtuvieran datos que permitan continuar con la investigación se deje sin efecto la determinación de archivo temporal.

20.3.7 Cedula de notificación que se realizó mediante oficio PGJE/SLP/53573/072016, acuse de recibo de 25 de julio de 2016, por el que se le notificó a V5, el acuerdo emitido el 25 de julio de 2016.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20.4 Oficio PGJE/SLP/53582/072016 de 26 de junio de 2016, por el cual AR8, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, remitió al Agente del Ministerio Público encargado de la Unidad de Tramitación Común, las constancias del Registro Único que se inició con motivo de la entrevista de V5, quien narró hechos con apariencia de delito de despojo, en contra de quien resultare responsable, en el cual se determinó el archivo temporal hasta en tanto se obtuvieran mayores datos que permitieran continuar la investigación.

20.5 Oficio 354/PME/BRONCE/2016 de 28 de septiembre de 2016, fecha de recibido de 30 de septiembre de 2016, suscrito por el Agente adscrito a la Segunda Coordinación de Módulos de la Policía Ministerial del Estado, por el que rindió informe de investigación, en el que destaca:

20.5.1 Individualización del sujeto o parte activa de los hechos con apariencia de delito es el apoderado legal de la Empresa 1.

20.5.2 Investigación sobre los testigos de los hechos denunciados en la entrevista de la parte pasiva del delito, para lo cual se anexó el acta de entrevista de los hechos de fecha 28 de septiembre de 2016.

20.6 Oficio número de folio 006023 de 29 de septiembre de 2016, signado por el Director de Gestión y Atención Ciudadana, por el que le remitió el escrito signado por V5 al Procurador General de Justicia en el Estado, con la finalidad de que se le brindara respuesta respecto a la dilación de la Carpeta de Investigación que se inició por el delito de despojo en su agravio.

20.7 Oficio sin número y fecha, signado por AR8, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Trámite Común Mesa 5, mediante el cual le informó a V5, en razón de la petición de 29 de septiembre de 2016 que dentro de la Carpeta de Investigación 4, se dictó acuerdo de archivo temporal, se ordenó se realizara la investigación, y al no contar con la respuesta el 4 de octubre de 2016 se emitió nuevo oficio al Director de la Policía Ministerial del Estado.



20.8 Oficio S.P.J.0680/2016 de 3 de octubre de 2016, signado por el Subprocurador de Procedimientos Jurisdiccionales, por el cual le remitió al Coordinador de la Unidad de Tramitación Común, Trámite y Detenidos, el escrito signado por V4, en el que solicitó información del estado de la Carpeta de Investigación 4.

20.9 Oficio PGJE/SLP/95973/102016 de 4 de octubre de 2016, por el que AR18, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Trámite Común 5, solicitó al Comisario Titular de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, rindiera a la brevedad posible el informe solicitado mediante oficio PGJE/SLP/53590/072016 de 25 de julio de 2016.

41

20.10 Oficio 1252/2016 de 4 de octubre de 2016, mediante el cual el Coordinador de la Unidad de Tramitación Común, Trámite y Detención, informó al Subprocurador de Procedimientos Jurisdiccionales que la Carpeta de Investigación se encontraba en trámite en la Agencia del Ministerio Público Mesa 5, que en el expediente se dictó acuerdo de archivo temporal, se giró oficio por el que se ordenó se efectuara la investigación sin que a la fecha se haya recibido el informe solicitado, por lo que se emitió nuevo oficio al Director de la Policía Ministerial del Estado.

20.11 Escrito de 29 de noviembre de 2016, suscrito por V4, por el que designa a personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como asesores jurídicos en la Carpeta de Investigación 4.

20.12 Escrito con fecha de recibido de 11 de mayo de 2017, signado por la asesora jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el que solicitó en representación de V4, se realizara un peritaje en materia de psicología, con la finalidad de determinara el grado de afectación que presenta V4, en relación a los hechos denunciados.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20.13 Oficio PGJE/SLP/123279/052017 de 11 de mayo de 2017, por el que AR14 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común Mesa V, solicitó a la Psicóloga Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, realizar dictamen psicológico a V4, a fin de determinar si presentaba afectación emocional y el grado de la misma.

20.14 Escrito de fecha recibo de 8 de septiembre de 2017, en el que V4, realizó ampliación de la denuncia que presentó el 25 de julio de 2016, por el delito de despojo, además proporcionó nombres de las personas presuntamente responsables y de testigo de los hechos.

20.15 Escrito de 11 de septiembre de 2017, signado por V4, mediante el cual solicitó se le expidieran copias certificadas de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 4.

42

20.16 Escrito sin fecha, signado por la asesora jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el que solicitó en representación de V4, se girara oficio al Director de la Policía Ministerial del Estado, a fin de que se realizaran los actos de investigación para esclarecer los hechos denunciados por el ofendido.

20.17 Escrito con acuse de recibo de 11 de octubre de 2017, signado por V4 y asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por el que solicitó se citara a los testigos de los hechos, para ello proporcionó nombres y domicilios.

20.18 Dictamen psicológico emitido por la psicóloga adscrita al Módulo de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 1386/2017 de 31 de octubre de 2017, en el que concluyó que V4, presentaba alteración emocional ante los hechos denunciados y sugirió terapia psicología en un tiempo no menor a tres meses.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

21. Copias fotostáticas autenticadas de la Carpeta de Investigación 5, que remitió a este Organismo Estatal, el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Trámite Común Mesa 9, mediante oficio sin número, de 27 de diciembre de 2017, y obran las siguientes diligencias:

21.1 Constancia de conocimientos de derechos de 8 de septiembre de 2016, en la que asentó que la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, dio a conocer los derechos a V6, y se le asignó como asesor jurídico a personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

21.2 Entrevista de querellante, de 8 de septiembre de 2016, en donde V6, formuló denuncia por el delito de amenazas en contra de quien resultara responsable, en razón de que el 3 de septiembre de 2016, al encontrarse en su trabajo un habitante de la Comunidad la Noria, la amenazó e insultó.

21.3 Constancia de Inicio y Derivación de 8 de septiembre de 2016, en donde AR8, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, acordó:

21.3.1 El inició y registro único bajo en número progresivo, así como la práctica de todas y cada una de las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

21.3.2 Enviar al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Trámite Común, al no contar con datos de identificación y localización del imputado, o bien por la naturaleza del delito no permite la intervención de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para la integración de la Carpeta de Investigación y recabar los datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos.

21.4 Oficio PGJE/SLP/78905/092016 de 8 de septiembre de 2016, por el que AR8, solicitó a la psicóloga adscrita a la Unidad de Atención Temprana, realizara opinión en materia de psicológica que determinara el estado emocional que presenta V6, por los hechos narrados.



21.5 Oficio PGJE/SLP/78917/092016 de 8 de septiembre de 2016, por el que AR8 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, remitió y envió constancias del Registro Único al Titular de la Unidad de Trámite Común, que se inició por la entrevista de V6, quien narró hechos posiblemente constitutivos de delito de amenazas en su agravio, en contra de quien resultare responsable.

21.6 Oficio PGJE/SLP/129694/112016 de 25 de noviembre de 2016, por el que AR15 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado, realizara los actos de investigación desformalizada, el informe se debería de rendir en un plazo no mayor a 72 horas, y entregar a la Unidad de Investigación y Litigación.

21.7 Escrito sin fecha signado por la asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por el cual en representación de V6, proporcionó los nombres y domicilios de las personas presuntamente responsables, así como solicitó se girara oficio a la Policía Ministerial para que se entrevistara a las personas señaladas y se otorgara oficio para que se practicara valoración psicológica a V6.

21.8 Escrito con acuse de recibo de 30 de noviembre de 2016, suscrito por V6, por el que nombró como asesores jurídicos a personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

21.9 Oficio folio 0021594 de 6 de enero de 2017, por el que el Agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Segunda Sección de Módulos rindió el informe policial y remitió tres actas de identificación e individualización del posible autor, así mismo aclaró que de acuerdo a la entrevista que se realizó el 3 de enero de 2017 con el encargado del comercio lugar donde sucedieron los hechos manifestó que los desconocía.



21.10 Oficio PGJE/SLP/183669/072017 de 6 de julio de 2017, mediante el cual AR7, solicitó a las psicólogas adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, informara si V6 se presentó para la práctica de la valoración psicológica.

21.11 Oficio 971/17 de 6 de julio de 2017, por el que la psicóloga adscrita al Módulo de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que V6 no se presentó a ese Departamento para la realización de la evaluación solicitada.

21.12 Oficio 355/2017 de 2 de agosto de 2017, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Trámite Común y Trámite con Detenidos, solicitó al Agente del Ministerio Público Mesa 9, practicaran inmediatamente los actos de investigación y diligencias tendientes a acreditar los hechos.

45

21.13 Resolución de 8 de septiembre de 2017, en la que AR15, determinó el no ejercicio de la acción penal por falta de datos o elementos y ordenó el archivo definitivo de la Carpeta de Investigación, así como notificar personalmente a V6. Lo anterior con fundamento en el artículo 327 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales.

21.14 Escrito de 11 de septiembre de 2017, por el cual V6, solicitó se le expidieran copias certificadas de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 5.

21.15 Cédula de notificación con acuse de recibo de 27 de septiembre de 2017, por medio del cual AR15 notificó a V6 la determinación del no ejercicio de la acción penal por falta de datos elementos.

21.16 Oficio PGJE/SLP/319659/112017 de 16 de noviembre de 2017, por el que AR15, solicitó a la psicóloga adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizara dictamen psicológico a V6.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

22. Copias fotostáticas autenticadas de la Carpeta de Investigación 6, que remitió a este Organismo Estatal, AR16 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación adscrita Visitaduría, mediante oficio PGJE/SLP/266104/092017, de 29 de septiembre de 2017, y obran las siguientes diligencias:

22.1 Constancia de inicio, de 2 de mayo de 2017, por el que AR16 acordó iniciar la Carpeta de Investigación, en razón de la recepción de oficio VG/349/2017, signado por el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió el oficio suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Agencia Tercera Investigadora, en el que da vista de las posibles irregularidades en las que pudieron haber incurrido elementos de la Policía Ministerial del Estado, en agravio de V1, V5, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, quienes fueron detenidos el 28 de diciembre de 2016, por su presunta responsabilidad en el delito de ataques a las vías de comunicación. Además anexó copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 7, que se inició en la Procuraduría General de la República, en la que destaca.

46

22.2 Acuerdo de no ejercicio de la Acción Penal de 27 de marzo de 2017, en el que se determinó el No ejercicio de la acción penal a favor de V1, V5, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, lo anterior al no existir certeza de que los hechos sucedieron de acuerdo a la historia estrenada por los captores, y tampoco existir veracidad alguna de que se acredite el dicho de los elementos aprehensores, sin embargo se acreditó la veracidad de las declaraciones ministeriales rendidas por los imputados ante esa Fiscalía de la Federación.

22.2 Oficio PGJE/SLP/115293/052017, de 2 de mayo de 2017, por el que AR16, solicitó al Director del Centro Preventivo de Reinserción Social la Pila, S.L.P., información en relación a los antecedentes penales de los 9 policías ministeriales que procedieron a la detención de V1, V5, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13.

22.3 Oficio PGJE/SLP/115325/052017, de 3 de mayo de 2017, por el que se le dio a conocer al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia, el inicio de



la Carpeta de Investigación 6, en agravio de V1, V5, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, por el delito de simulación de pruebas, en contra de P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8 y P9 elementos de la Policía Ministerial del Estado.

22.4 Oficio PGJE/SLP/15229/052017, de 3 de mayo de 2017, por el que AR16, solicitó a la Directora de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias de los nombramientos de los presuntos responsables.

22.5 Citatorios de fechas 3 de mayo de 2017, mediante los cuales AR16 citó a V1, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, a efecto de hacerle saber sus derechos como víctimas y recabar sus comparecencias.

22.6 Constancia de conocimientos de Derechos de la Víctima de 11 de mayo de 2017, en donde se asentó que a V1 se le dio a conocer sus derechos como víctima y nombró a personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

47

22.7 Constancia de conocimientos de Derechos de la Víctima de 15 de mayo de 2017, en donde se asentó que a V11, se le dio a conocer sus derechos como víctima y nombró a personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas como asesor jurídico.

22.8 Constancia de conocimientos de Derechos de la Víctima de 15 de mayo de 2017, en donde se asentó que a V5 se le dio a conocer sus derechos como víctima y nombró a personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas como asesor jurídico.

22.9 Registro de actuación de 22 de mayo de 2017, en el que AR16, agregó a la Carpeta de Investigación oficio SJ/5137/17 de 9 de mayo de 2017, signado por el Director de Reinserción Social, por el cual informó que una vez hecho la búsqueda en los registros existentes no se encontró registro de antecedentes penales de los presuntos responsable.



22.10 Oficio SJ/5137/17 de 9 de mayo de 2017, mediante el cual el Director de Reinserción Social, rindió el informe solicitado por AR16.

22.11 Acuerdo por el que AR16 dio por recibido oficio número SRH/924/2017 de 29 de mayo de 2017, signado por la Directora de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que remitió copias debidamente cotejadas de los nombramientos y/o movimientos de P1, P2, P3, P4, P6, P7 y P9, elementos de la Policía Ministerial del Estado, así como informó que dos de los agentes implicados P5 y P8, están incorporados a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, comisionados a esa Procuraduría.

22.12 Oficio SRH/924/2017, de 29 de mayo de 2017, mediante el cual la Directora de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copias debidamente cotejadas de los nombramientos y/o movimientos de los elementos de la Policía Ministerial del Estado.

48

22.13 Oficio PGJE/SLP/150340/062017 de 5 de junio de 2017, mediante el cual AR16, solicitó al Director General de Seguridad Pública del Estado, copias certificadas de los nombramientos de dos elementos adscritos a esa Dirección.

22.14 Oficio SSPE/SP/EJ/2767/2017 de 12 de junio de 2017, por el que el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, remitió copia certificada del nombramiento de P8 elemento implicado en los hechos, e informó que de P5 no se encontró registro alguno en la plantilla de esa Dirección.

22.15 Registro de actuación de 2 de agosto de 2017, en la que AR16, agregó a la Carpeta de Investigación escrito de 25 de julio de 2017, por el que la asesora jurídica de V1, solicitó copias fotostáticas de todo lo actuado. Así mismo acordó la petición.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

22.16 Oficio PGJE/SLP/233068/082017, de 29 de agosto de 2017, mediante el cual AR16, citó a P4 elemento de la Policía Ministerial del Estado implicado en los hechos, para el 5 de septiembre de 2017. Se asentó que en caso de no presentarse a la diligencia se haría acreedor a la medida de apremio establecida en el artículo 104 fracción c), del Código Nacional de Procedimientos Penales.

22.17 Oficio PGJE/SLP/233001/082017, de 29 de agosto de 2017, mediante el cual AR16, citó a P2 elemento de la Policía Ministerial del Estado implicado en los hechos, para el 4 de septiembre de 2017. Se asentó que en caso de no presentarse a la diligencia se haría acreedor a la medida de apremio establecida en el artículo 104 fracción c), del Código Nacional de Procedimientos Penales.

22.18 Oficio PGJE/SLP/232973/082017, de 29 de agosto de 2017, mediante el cual AR16, citó a P1 elemento de la Policía Ministerial del Estado implicado en los hechos, para el 4 de septiembre de 2017. Se asentó que en caso de no presentarse a la diligencia se haría acreedor a la medida de apremio establecida en el artículo 104 fracción c), del Código Nacional de Procedimientos Penales.

49

22.19 Oficio PGJE/SLP/233008/082017, de 29 de agosto de 2017, mediante el cual AR16, citó a P3 elemento de la Policía Ministerial del Estado implicado en los hechos, para el 5 de septiembre de 2017. Se asentó que en caso de no presentarse a la diligencia se haría acreedor a la medida de apremio establecida en el artículo 104 fracción c), del Código Nacional de Procedimientos Penales.

22.20 Oficio PGJE/SLP/233081/082017, de 29 de agosto de 2017, mediante el cual AR16, cita a P6 elemento de la Policía Ministerial del Estado implicado en los hechos, para el 5 de septiembre de 2017. Se asentó que en caso de no presentarse a la diligencia se haría acreedor a la medida de apremio establecida en el artículo 104 fracción c), del Código Nacional de Procedimientos Penales.

22.21 Oficio PGJE/SLP/233095/082017 de 29 de agosto de 2017, por el que AR16, solicitó al Director de Seguridad Pública del Estado, girara instrucciones



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

para que P6, se presentara al ser necesaria su entrevista para el esclarecimiento de los hechos. Además asentó que en caso de no presentarse a la diligencia se harían acreedor a la medida de apremio establecidas en el artículo 104 fracción c), del Código Nacional de Procedimientos Penales.

22.22 Constancia de lectura de derechos al imputado, de 5 de septiembre de 2017, en donde se le dio a conocer a P2 sus derechos y designó como su abogado a personal de la Defensoría Pública del Estado.

22.23 Nombramiento de Defensor de 5 de septiembre de 2017, en donde la Defensora adscrita a la Defensoría Pública del Estado, aceptó el cargo conferido por P2.

22.24 Constancia de entrevista al imputado, de 5 de septiembre de 2017, en la que P2 se reservó el derecho a declarar.

22.25 Constancia de lectura de derechos al imputado, de 5 de septiembre de 2017, en la que se asentó que se le dio a conocer a P4 sus derechos y designó como su abogado a personal de la Defensoría Pública del Estado.

22.26 Nombramiento de Defensor de 5 de septiembre de 2017, en donde la Defensora adscrita a la Defensoría Pública del Estado, aceptó el cargo conferido por P4.

22.27 Constancia de entrevista al imputado, de 5 de septiembre de 2017, en la que P4 se reservó el derecho a declarar.

22.28 Constancia de lectura de derechos al imputado, de 5 de septiembre de 2017, en donde se le dio a conocer a P5 sus derechos y designó como su abogado a personal de la Defensoría Pública del Estado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

22.29 Nombramiento de Defensor de 5 de septiembre de 2017, en donde el Defensor adscrito a la Defensoría Pública del Estado, aceptó el cargo conferido por P5.

22.30 Constancia de entrevista al imputado, de 5 de septiembre de 2017, en la que P5 se reservó el derecho a declarar.

22.31 Registro de Actuación de 7 de septiembre de 2017, por el que se agrega oficio VG/987/2017 de 5 de septiembre de 2017, signado por el Visitador General de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual solicitó copias autenticadas de todo lo actuado en la Carpeta de Investigación 6.

22.32 Oficio 441/2017 de 8 de septiembre de 2017, suscrito por AR16, mediante el cual remitió al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las copias autenticadas de la Carpeta de Investigación.

51

22.33 Constancia de lectura de derechos al imputado, de 21 de septiembre de 2017, en donde se le dio a conocer a P3 sus derechos y designa como su abogado a personal de la Defensoría Pública del Estado.

22.34 Nombramiento de Defensor de 21 de septiembre de 2017, en donde la Defensora adscrita a la Defensoría Pública del Estado, aceptó el cargo conferido por P3.

22.35 Constancia de entrevista al imputado, de 21 de septiembre de 2017, en la que P3 se reservó el derecho a declarar para posteriormente hacerlo por escrito. Así mismo, solicitó copias de todo lo actuado en la Carpeta de Investigación 6.

22.36 Constancia de entrega de copias de la Carpeta de Investigación al imputado, de 21 de septiembre de 2017, en la que se hace constar que AR16 entregó copias autenticadas de las constancias a P3.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

23. Escrito signado por V1, recibido en esta Comisión el 16 de noviembre de 2017, por el que solicitó se le brinde acompañamiento en cada una de las visitas que se realicen a las dependencias.

24. Escrito signado por V1, recibido el 21 de noviembre de 2017, por el que solicitó en representación de V3, V4, y V6, personal de esta Comisión acudiera a la reunión que se efectuaría el 21 de noviembre de 2017, en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

25. Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2017, en la que se hace constar que personal de este Organismo Autónomo, brindó acompañamiento a V1 y V2, en calidad de observadores a la reunión que sostuvo con personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en donde se le informó que en el Registró Único 7 se entregaría el oficio al Departamento de Psicología, en la Averiguación Previa 1, faltaba el resultado de la reproducción de un video por lo que se giró oficio recordatorio a la Policía Ministerial del Estado y en la Averiguación Previa 1, estaba pendiente acordar la recepción del dictamen psicológico de V1 y citar a los indiciados.

52

26. Acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2017, en la que se hace constar que personal de este Organismo Autónomo brindó el acompañamiento a V1 y V2, a la reunión informativa que se efectuó en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en donde se le entregó por escrito a los quejosos un informe suscrito por las asesoras jurídicas en cuanto al seguimiento que se ha realizado para la integración de las Averiguaciones Previas 1 y 2, Registro Único 1 y las Carpetas de Investigación 1, 3, 4, 5, en los que destaca:

26.1 Que en la Averiguación Previa 1, se realizó inspección el 30 de noviembre de 2017, y estaba pendiente agregar secuencia fotográfica del video presentado, citar a los indiciados y el ejercicio de la acción penal.



26.2 En la Averiguación Previa 2, se realizó inspección el 30 de noviembre de 2017, estaba pendiente acordar la recepción del Dictamen Psicológico, agregar secuencia fotográfica del video presentado, citar a los indiciados y el ejercicio de la acción penal.

26.3 Registro Único 1, se encuentra pendiente el agregar el dictamen psicológico el cual fue realizado pero no emitido, girar oficio a la Policía Ministerial para la realización del Informe Policial Homologado y entrevista a testigos.

26.4 Carpeta de Investigación 1, la asesora jurídica como observaciones asentó que en diferentes ocasiones se intentó tener acceso al expediente, sin embargo, la Ministerio Público expresó que la Carpeta se encontraba con el Subprocurador, o bien en algunas ocasiones no era localizada. Que en el transcurso de un año la integración ha estado a cargo de diferentes Agentes del Ministerio Público, por lo que el 13 de julio de 2017 se remitió a la mesa 2.

26.5 Carpeta de Investigación 4, la asesora jurídica como observaciones asentó que la Agente del Ministerio Público estuvo de incapacidad por gravidez, no obstante no se contó con servidor público en el periodo de incapacidad, por lo que conocieron otros Ministerios Públicos, lo que ha ocasionado que se hayan omitido actos de investigación. Aunado a que en diversas ocasiones se extravió la Carpeta de Investigación o no era posible consultar porque se encontraba con el Subprocurador.

27. Acuerdo de 9 de enero de 2018, por el que se ordenó acumular el expediente 1VQU-1178/16 que se inició en agravio de V5 al expediente 1VQU-400/17 al existir similitud de hechos y autoridades responsables, para facilitar la investigación, análisis y la evaluación de los hechos denunciados, en el expediente obra las siguientes constancias:

27.1 Escrito de queja signado por V5, que recibió este Organismo el 29 de septiembre de 2016, por el que presentó formal queja en contra de AR5, Agente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, por dilación en la integración de la Carpeta de Investigación 5.

27.2 Acta circunstanciada de 5 de octubre de 2016, en la que se hace constar comparecencia de V5, quien ratificó el escrito de queja presentado en esta Comisión el 29 de septiembre de 2016.

27.3 Oficio SI/595/2016, de 22 de noviembre de 2016, por el que el Subprocurador de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió oficio UAT/ADMTVO/131/2016 de 16 de noviembre de 2016, mediante el cual AR8 Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana rindió informe en relación a los hechos, en el que destaca:

27.3.1 Que al generar el Registro Único, primero se realiza la entrevista previa para identificar el trámite que se realizara, se le recaba la entrevista de denuncia y querrela y se elabora su constancia de Derechos y de forma inmediata se generan los oficios necesarios de acuerdo al delito que se trate, así como se canaliza de manera inmediata al área de investigación que corresponda.

27.3.2 Al realizar una búsqueda en la base de datos se encontró que el 25 de julio de 2016, V5 presentó querrela en su agravio en contra de quien resultare responsable, por el delito de despojo; se elaboró la constancia de derechos de víctima, oficio al Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, así como oficio de derivación para el Área de Trámite Común de la Unidad de Investigación y Litigación.

27.3.3 Se inició la Carpeta de Investigación 5 y se turnó al Agente de Ministerio Público correspondiente.

28. Acta circunstanciada de 17 de septiembre de 2018, en la que se hace constar la inspección que personal de este Organismo, realizó a la Carpeta de Investigación 1, en la que observó que consta de tres tomos, y la última



constancias consiste en el escrito que presentó uno de los presuntos imputados, por el que remitió diversa documentación a la Carpeta de Investigación, mismo que fue acusado de recibido el 11 de junio de 2018.

29. Acta circunstanciada en la que se hace constar la inspección que realizó el 13 de septiembre de 2018, personal de esta Comisión y observó que en Carpeta de Investigación 2, destacan las siguientes constancias;

29.1 El 16 de noviembre de 2017, compareció ante la Agente del Ministerio Público de Tramite Común, uno de los inculpados, quien nombró a defensor de oficio particular.

29.2 Oficio PGJE/SLP/3386/012018, del 30 de enero de 2018, por el que la Represente Social citó a uno de los imputados, a efecto de que compareciera el 20 de febrero de 2018.

55

29.3 Oficio 39289/012018, del 30 de enero de 2018, signado por la Agente del Ministerio Público de Investigación Tramitación Común, Modulo Dos, en el que solicitó a la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, una inspección complementaria al informe policial.

29.4 Escrito del 6 de febrero de 2018, mediante el cual V2, solicitó a la Agente del Ministerio Público de Tramite Común, Modulo Dos, girara oficio a la Dirección de Servicios Periciales, a fin de que designara perito en agrimensura.

29.5 La última actuación consiste en el escrito 30 de abril de 2018, en el que V2, anexó copias certificadas de la Recomendación número 7/2018, emitida por este Organismo.

30. Acta circunstanciada en la que se hace constar la inspección que personal de este Organismo realizó el 13 de septiembre de 2018, en donde asentó que en la



la Carpeta de Investigación 5, observó que posterior al 31 de octubre de 2017 obran las diligencias siguientes:

31.1 Oficio 095/18, de 26 de enero de 2018, mediante el cual el Coordinador de la Unidad de Investigación y de Trámite Común, solicitó al Agente del Ministerio Público de Trámite Común Modulo 9, realizara de inmediato los actos de investigación y diligencias.

31.2 Oficio 092/18, de 16 de febrero de 2018, en el cual se emitió el dictamen psicológico que le practicó a V6.

32. Acta circunstanciada en la que se hace constar que personal de este Organismo, el 13 de septiembre de 2018, realizó inspección de la Carpeta de Investigación 6 y observó que posterior al 26 de septiembre de 2017 existen las siguientes constancias :

56

32.1 El 10 de octubre de 2017, se recabó la comparecencia de P6, P7, P8 y P9, agentes de seguridad implicados en los hechos.

32.2 Registro de actuación del 16 de octubre de 2017, en el que AR16 asentó que el entonces Visitador General de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, recibió copias certificadas de la Recomendación 10/17 que emitió este Organismo, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes de la Comunidad la "Noria".

32.3 Oficio PGEJE/SLP/ZC/54628/022018, del 21 de febrero de 2018, en el que AR16, solicitó a la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, le informara a P1 Agente Ministerial que era importante se presentara a comparecer el 27 de febrero de 2018, como presunto imputado.

32.3 Oficio PGJE/PME/CAL/0128/18, por el que el Coordinador de Apoyo Legal de la Policía Ministerial del Estado, informó a AR16 Agente del Ministerio Público



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos Mesa II, que P1, renunció el 29 de octubre de 2017, por lo que no le fue posible notificar lo solicitado, oficio con acuse de recibo de 27 de febrero de 2018.

32.4 La última constancia consiste en el escrito signado por V1, mediante el cual nombró a personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas como asesor jurídico, acuse de recibo de 30 de mayo de 2018.

33. Acta circunstanciada en la que consta la diligencia que se efectuó el 14 de septiembre de 2018, y se asentó que de acuerdo a la entrevista con personal de la Agencia del Ministerio Público la Averiguación Previa 1 se consignó, sin embargo, no se contaba con el oficio de consignación.

34. Acta circunstanciada en la que consta la inspección que realizó personal de esta Comisión el 14 de septiembre de 2018 a la Averiguación Previa Penal 2, y observó que posterior al 11 de septiembre de 2017, obran las siguientes constancias en las que destacan:

34.1 Acuerdos del 15 de diciembre de 2017 y 31 de enero de 2018, mediante los cuales AR3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de la Delegación La Pila, acordó girar citatorio a uno los presuntos responsables, a efecto de rendir su declaración.

34.2 Comparecencia de uno de los imputados de 13 de marzo de 2018, quien ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de la Delegación, se reservó su derecho a declarar.

34.3 Resolución del 11 de mayo de 2018, mediante la que AR3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de la Delegación La Pila, emitió la determinación en la Averiguación Previa.



35. Acta circunstanciada en la que consta la diligencia que se efectuó el 14 de septiembre de 2018, en la que se asentó que no fue posible consultar el Registro Único 1.

36. Acta circunstanciada en la que se hace constar la inspección que realizó el 14 de septiembre de 2018, personal de esta Comisión, a la Carpeta de Investigación 4 y advirtió que posterior al 31 de octubre de 2017, obran las siguientes diligencias en las que destaca:

36.1 Oficio 093/18 del 26 de enero de 2018, en el que el encargado de la Unidad de Tramite Común y Detenidos, solicitó AR14, Agente del Ministerio Público de Tramite Común Mesa V, practicara de inmediato los actos de investigación y las diligencias tendientes a la acreditación de los hechos.

58

36.2 El 24 de abril de 2018, compareció ante la Representante Social tres testigos de los hechos, quienes rindieron su testimonio.

36.3 Oficio PGJE/SLP/225145/18, de 19 de julio de 2018, mediante el cual la Agente del Ministerio Público de Tramite Común Mesa V, remitió a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Tramitación Mesa Dos, copias de la Carpeta de Investigación a fin de que se acumulara a la Carpeta de Investigación 1.

37. Acta circunstanciada en la que consta la inspección que se realizó a la Carpeta de Investigación 3, en la que se observó que posterior al 3 de julio de 2017, obran las diligencias en las que destaca;

37.1 Oficio PGJE/SLP/13969/05/18, de 2 de mayo de 2018, mediante el que AR13, solicitó a la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, rindiera el informe de investigación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

37.2 Oficio PGJE/PME/CAL/316/18, de 7 de mayo de 2018, mediante el cual el Coordinador de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, informó a AR13 que no existía registro alguno de solicitud de investigación.

37.3 Oficio PGJE/SLP/149070/18, de 14 de mayo de 2018, por el que AR13, solicitó a la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, se designara elementos para que se abocaran a la investigación de los hechos.

37.4 Oficio 209240/18, de 12 de septiembre de 2018, signado por la Agente de Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de Investigación y Litigación, por el que solicitó a la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, rindiera el informe de investigación en 3 días hábiles.

59

SITUACIÓN JURÍDICA

38. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado, en relación con la vulneración del derecho humano al acceso a la justicia.

39. Los quejosos, manifestaron que existían diversas Averiguaciones Previas, así como Carpetas de Investigaciones que se integraban en su agravio, así como de sus familiares. Que los Agentes del Ministerio Públicos a cargo de la integración a la fecha de la emisión de la presente Recomendación han sido omisos en la práctica de diversas diligencias para la debida integración lo que ha generado incertidumbre jurídica al no haberse aún determinado la Averiguación Previa 1, Registro Único 1, así como las Carpetas de Investigación 2, 3, 4, 5 y 6.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

40. De acuerdo a las evidencias, se obtuvo que a la fecha de la presentación de la queja, se encontraban en integración por diversos Agentes del Ministerio Público adscritos la Fiscalía General del Estado, las Averiguaciones Previa 1 y 2, Registro Único 1, así como las Carpetas de Investigación 1, 2, 3, 4, 5 y 6, las cuales se iniciaron en agravio de las víctimas enunciadas de V1 a V15, por diversos hechos constitutivos de delitos.

42. Ahora bien, de acuerdo a las constancias que obran en los expediente de investigación se observó la existencia de dilación en la práctica de las diligencias tendientes para la debida integración y en consecuencia su resolución, además de cambios de titulares en las Agencias del Ministerio Público.

IV. OBSERVACIONES

60

43. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, resulta pertinente señalar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

44. De igual manera, es importante resaltar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

45. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

46. Este Organismo se pronunciara respecto a la vulneración al derecho de las víctimas al acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

47. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1., del mismo ordenamiento, señala que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".



48. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia solo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. Al respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido, si bien en un caso con un contexto diferente, que: "...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. En esta tesitura, como bien lo sostiene la Corte, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima "...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones..."

62

49. De lo anterior puede concluirse válidamente que la Fiscalía General del Estado, institución responsable de la procuración de justicia en el caso que nos ocupa, debió suprimir, en todo momento, prácticas que tendieran a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia a las víctimas, realizando una investigación diligente de los hechos que oportunamente se denunciaron, determinando la correspondiente responsabilidad penal y procurando los derechos de las víctimas, lo que en el presente caso no sucedió.

Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia

50. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 7 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal



internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

51. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14, estableció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta dependen el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.

52. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, "...una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...".

63

53. El artículo 21, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para el desahogo de las diligencias que estime pertinentes para resolver en forma adecuada sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

54. En ese mismo sentido, en el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que enuncia que la investigación deberá de realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

55. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-400/2017, y su acumulado el expediente 1VQU-1178/16, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho al acceso a la justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado, consistente en dilación o retraso injustificado en la integración de los expediente de investigación penal, en relación a siguientes consideración las cuales se enunciaran de acuerdo al orden progresivo de los expediente de investigación penal.

Observaciones Averiguación Previa 1

64

56. El 22 de mayo de 2017, este Organismo inició la queja por la comparecencia de V1 y V2, quienes manifestaron que en las Averiguaciones 1 y 2, que se iniciaron por el delito de robo en su agravió, así como en la Carpeta de Investigación 1 que se integra por el delito de amenazas, existía irregular integración de los expedientes, toda vez que se omitieron la práctica de diversas diligencias para la debida integración de las mismas.

57. Además la asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, refirió a personal de este Organismo, que en las Averiguaciones Previas 1, 2; Registro Único 1 y en las Carpeta de Investigaciones 1, 2, 3, 4,5 y 6 que se integran en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, existía dilación en la práctica de las diligencia tendientes a la debida integración.

58. Los hechos indican que el 12 de mayo de 2016, AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito en la Delegación del Municipio la Pila, inició la Averiguación Previa 1, en agravio de V2, por el delito de robo y lo que resultare, por lo que ordenó se desahogaran diligencias para la integración y esclarecimiento de los hechos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

59. De acuerdo a las evidencias recabadas, se observó que el 12 de mayo de 2016, AR1 ordenó la práctica de diversas diligencias, entre ellas la inspección en vía de fe ministerial de las lesiones que presentaba V2, así como la inspección en vía de fe ministerial del lugar donde sucedieron los hechos, sin embargo, en el tiempo que estuvo a cargo de la Indagatoria, omitió llevar a cabo la práctica de dichas diligencias.

60. De igual manera, se acreditó que AR2, omitió realizar la inspección en vía de fe ministerial del lugar donde sucedieron los hechos y que dieron origen a la causa penal, lo anterior, toda vez que de acuerdo a las constancias estuvo a cargo de la indagatoria desde el 26 de junio de 2016.

61. Además de lo anterior, de acuerdo a las constancias que obran en la Averiguación Previa 1, del 26 de junio de 2016 al 31 de mayo de 2017, sólo se desahogaron dos diligencias, consistentes en dos acuerdos el primero de ellos lo emitió AR2 el 26 de junio de 2016, mediante el cual dio por recibido el certificado médico; el segundo lo emitió AR3, por el que tuvo por recibido dos escritos signados por V2 y la asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con ello se observa la inactividad de más de 11 meses.

65

62. Así mismo, se acreditó que en la Averiguación Previa 1, existió dilación en realizar la práctica de la inspección en vía de fe ministerial del lugar donde sucedieron los hechos, ya que se desahogó dicha diligencia el 6 de julio de 2017, por parte de AR3, después de 13 meses de haberse ordenado.

63. Ahora bien, de acuerdo a las evidencias, se observó que para el 1 de junio de 2017, en la Averiguación Previa 1 no estaba incorporado el Dictamen Pericial que se había solicitado, no obstante que dicho dictamen se entregó por parte de la autoridad el 9 de noviembre de 2016, por lo que existe responsabilidad por parte del Agente del Ministerio Público que estuvo a cargo de la Investigación, por el extravío del documento, ocasionando con ello una dilación e incertidumbre en la



procuración de justicia, que atenta contra los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

64. Además de lo anterior, quedó acreditado que después de un año de haberse iniciado la Averiguación Previa en comento, se desahogaron las pruebas testimoniales y se efectuó la inspección Ministerial del Inmueble, diligencias que eran de suma importancia para la integración de la Indagatoria. Situación que afecta en la investigación debido a que los testimonios pueden variar por la temporalidad en la falta de inmediatez en las declaraciones, de igual manera sucede con la inspección, ya que la apreciación tiende a variar por la falta de inmediatez para efectuarla.

65. Ahora bien, a la fecha de la expedición de las copias por parte de la Autoridad habían transcurrido 16 meses de que se inició la Indagatoria y no se había emitido resolución donde se pronunciaran sobre el ejercicio, o no ejercicio de la acción penal o se acordara lo que en derecho procediera, con ello los servidores públicos se apartaron de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el representante social se encuentra en aptitud jurídica de dictar todas las medidas necesarias para el desahogo de las diligencias que estime pertinentes para resolver en forma adecuada sobre el ejercicio o no de la acción penal. Así, como de lo estipulado en los artículos 3 fracciones II y VII y 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.

66

65. Por lo anterior, fue necesario realizar diligencias de inspección de la Indagatoria la cual se efectuó el 14 de septiembre de 2018, y en la Agencia del Ministerio Público que la Averiguación Previa 1, se consignó no obstante no se contaba con constancia que lo acreditara.



Observaciones Averiguación Previa 2

66. Los hechos indican que el 17 de mayo de 2016, AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito en la Delegación del Municipio la Pila, inició la Averiguación Previa 2, en agravio de V1, por el delito de robo y lo que resultare, por lo que ordenó se desahogaran diligencias para la integración y esclarecimiento de los hechos.

67. El 22 de mayo de 2017, esta Comisión Estatal recibió queja de V1, quien señaló que en la Averiguación Previa 2, que se inició en su agravio por el delito de robo y lo que resultare, existió dilación en la práctica de diligencias para su debida integración, de importancia para la obtención de datos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito.

67

68. Además V2, señaló que se habían visto afectados por el cambio constante de Representantes Sociales en la Agencia del Ministerio Público, por lo que a la fecha de la presentación de la queja, los agresores no habían sido citados.

69. De acuerdo a las evidencias recabaron se observó que el 17 de mayo de 2016, AR1 ordenó la práctica de diversas diligencias, entre ellas la inspección en vía de fe ministerial del lugar donde sucedieron los hechos, sin embargo, en el tiempo que estuvo a cargo de la Indagatoria, omitió llevar a cabo la práctica de dicha diligencia.

70. Además de lo anterior, se acreditó que existe inactividad por más de 11 meses, por parte de AR2, ya que del 29 de julio de 2016 al 28 de mayo de 2017, no se desahogó o practicó diligencias para la debida integración de la Averiguación Previa 2.

71. Así mismo, AR2 omitió practicar la fe ministerial del inmueble, diligencia que acordó el 17 de mayo de 2016, AR1. Sin considerar que en dicho domicilio se desarrollaron los hechos que dieron origen a la Averiguación Previa 2.



72. Ahora bien, la diligencia anteriormente mencionada se desahogó hasta el 6 de julio de 2017, por parte de AR3, por lo que la apreciación tiende a variar por la falta de inmediatez para efectuarla y las modificaciones que se pudieron haber realizado en el inmueble, lo que en el presente caso sucedió, de acuerdo al escrito presentado por la asesora jurídica de V1, en el que le informa a la Representante Social de las modificaciones que se realizaron al inmueble.

73. Concatenado a lo anterior, se observó que el 1 de junio de 2017, AR3, acordó citar a V1 con el fin de que presentara testigos de preexistencia del objeto que fue sustraído, lo que pone en evidencia la deficiencia en la práctica oportuna o continua de las diligencias para la debida integración de la Averiguación Previa, al considerar que habían transcurrido 11 meses del inicio de la Indagatoria.

68

74. Ahora bien, las pruebas testimoniales se desahogaron, después de 1 año, ya que de acuerdo a las constancias que obran en la Averiguación Previa, se recabaron los testimonios el 23 de junio, 7 de julio y 21 de julio del año 2017, no obstante que en la denuncia de hechos V1, mencionó los nombres de los testigos, así como de las personas presuntas responsables. Situación que afecta en la investigación debido a que los testimonios pueden variar por la temporalidad en la falta de inmediatez en las declaraciones.

75. Además de acuerdo a las constancias que se observaron de la Averiguación Previa 2, se acreditó lo manifestado por V2, concerniente que no se habían citado a los presuntos responsables, ya que para el 4 de octubre de 2017, que se remitieron a este Organismo las constancias de las Averiguación Previa 2, no existe acuerdo por el que AR1, AR2 y AR3, determinaran citar a los presuntos responsables, no obstante que se contaban con los datos de identificación. Con ello los servidores públicos, se apartaron a lo enunciado en los artículos 3 fracciones II y VII y 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

76. Por último, es importante precisar que de acuerdo a la inspección que personal de este Organismo, realizó a la Averiguación Previa 2, se acreditó que después de 22 meses de haberse iniciado la Indagatoria el presunto responsable compareció ante la Representante Social, y se determinó la misma a 24 meses de que se inició la investigación.

Observaciones Registro Único 1

77. El 12 de mayo de 2016, V2 ante AR1 formuló denuncia y/o querrela, por el delito de amenazas y lo que resultare, en razón de que el 11 de mayo de 2016, su vecino lo amenazó con el arma que portaba, lo insultó y le refirió que de no cerrar el negocio de tacos lo quemaría. En su comparecencia aceptó se canalizara a la Unidad de Controversia, en razón de ser su deseo solucionar el conflicto.

69

78. En razón de la denuncia que formuló V2, AR1, acordó el inicio y registro, además ordenó la práctica de todas y cada una de las diligencias necesarias tendientes para el esclarecimiento de los hechos, así como remitir al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Solución de Controversias para la integración de la Carpeta y recabar los datos de prueba correspondientes.

79. De acuerdo a las evidencias que obran en el expediente de queja, se observa que hasta el 16 de noviembre de 2016, AR3, dio por recibido el oficio SLP/PL/UAT/019/2016 de fecha 9 de mayo de 2016, por el que AR1 solicitó llevar a cabo la práctica de los Mecanismos de Solución de Controversias. Además ordenó girar invitación para el 25 de noviembre de 2016, por lo que trascurrieron tres meses para poner en movimiento dicho mecanismo, no obstante que era deseo de V2 llegar a un acuerdo con su agresor, además de ser un derecho que tiene como víctima de acuerdo al artículo 109 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales.

80. De acuerdo a lo anterior, AR3 ordenó girar invitación para efectuar el procedimiento alternativo de mediación o conciliación, no obstante de acuerdo a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

las constancias del Registro Único 1 no existen las invitaciones o citatorios, así como la práctica y desahogó de la diligencia.

81. Además de lo anterior, se observó que existió inactividad de seis meses en la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en razón de que existen dos acuerdos emitidos por AR3 el primero de ellos del 30 de mayo de 2017 y el segundo el 12 de mayo de 2016, por el que ordenó girar oficio recordatorio al departamento de psicología a efecto de que se emitiera el dictamen psicológico practicado a V2.

82. Ahora bien, de acuerdo a las evidencias, también se observó que para el 12 de mayo de 2017, en el Registro Único 1 no estaba incorporado el informe que rindió la Psicóloga Adscrita al Módulo de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio PSTS/083/2016 de 21 de junio de 2016, respecto a que no había sido posible concluir el procedimiento para emitir el dictamen psicológico de V2. Por lo que existe responsabilidad por parte del Agente del Ministerio Público que estuvo a cargo de la Investigación, por el extravió del documento, ocasionando con ello una dilación e incertidumbre en la procuración de justicia, que atenta contra los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

70

83. Por último es importante señalar que el 14 de septiembre de 2018, personal de esta Comisión acudió a la Agencia del Ministerio Público con la finalidad de realizar inspección de las constancias que integraban el Registro Único 1 lo cual no fue posible, en razón de que no se localizó el expediente.

Observaciones Carpeta de Investigación 1

84. El 16 de junio de 2016, V3 presentó denuncia ante el AR4 Agente del Ministerio Público Mesa Dos de Investigación de Trámite Común, en contra de la Empresa 1 por el delito de daños en las cosas, robo, amenazas y lo que resultare.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

85. Debido a lo anterior, AR4 Agente del Ministerio Público Mesa Dos de Investigación de Trámite Común, acordó el inicio y registro de la Carpeta de Investigación, así como ordenó la práctica de todas y cada una de las diligencias necesarias tendientes para el esclarecimiento de los hechos.

86. Por lo que la asesora jurídica solicitó que se señalara fecha y hora para la audiencia de formulación de imputación, sin embargo, el 24 de marzo de 2017, AR8, determinó improcedente lo solicitado, con el argumento de que se ordenó la práctica de diversos actos de investigación entre ellos, recabar informe de investigación tendente a esclarecer identidad de los probables responsables, así como inspección del lugar, peritaje de agrimensura, levantamiento de topográfico, localización e identidad y planimetría de predio y peritaje en materia de psicología.

87. Por lo anterior, llama la atención que después de 10 meses de haberse iniciado la Carpeta de Investigación 1, los Agente del Ministerio Público hayan omitido ordenar dichos actos de investigación los cuales eran importante para el esclarecimiento de los hechos.

88. Así mismo, se observó que en razón de la solicitud por parte de V3, de emisión de medidas de protección, el 12 de enero de 2017, AR4 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, emitió a favor de V3, las medidas de protección previstas en el artículo 137 fracción VIII, concerniente en auxilio inmediato por integrantes de las instituciones policiales, al domicilio en donde se localizara la víctima al momento de solicitarlo.

89. Sin embargo, de acuerdo a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación, al haber transcurrido tres meses de la emisión del acuerdo por el que se emitieron las medidas a favor de V3, se emitió oficio PGJE/SLP/1174056/052/2017, de 4 de mayo de 2017, dirigido al Director de Seguridad Pública del Estado, en donde se le informó de las medidas de protección emitidas a favor de V3 y solicitó su ejecución.



90. Aunado a lo anterior, llama la atención que AR8 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, el 27 de marzo de 2018, solicitó en vía de recordatorio al Director de Seguridad Pública Municipal rindiera el informe solicitado mediante oficio 119818/112016, no obstante, que de acuerdo al informe rendido por el Director de esa corporación, atendió lo solicitado mediante oficio DGSPM/SBDJ/114/1/2017 acuse de recibo de 18 de enero de 2017.

91. Por lo que existe responsabilidad por parte del Agente del Ministerio Público que estuvo a cargo de la Investigación, por el extravió del documento, ocasionando con ello una dilación e incertidumbre en la procuración de justicia, que atenta contra los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

92. En consideración de lo anterior, para esta Comisión se acreditó que en la Carpeta de Investigación 1, del 16 de junio de 2016 al 11 de octubre de 2017, estuvieron a cargo de la investigación 8 Agentes del Ministerio Público, identificados con las claves de AR4 a AR11, quienes omitieron efectuar las diligencias correspondientes para la debida integración y así procurar el acceso efectivo a la procuración de justicia.

93. Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por V2, en el mes de septiembre de 2018, se le notificó que en la Carpeta de Investigación determinó el No Ejercicio de la Acción Penal.

Observaciones Carpeta de Investigación 2

94. El 17 de junio de 2016, V2 ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, formuló denuncia en contra de ocho personas por el delito de despojo y robo, por lo que se inició la Carpeta de Investigación 2 y se ordenó la práctica de diversas diligencias para la debida integración y esclarecimiento de los hechos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

95. De acuerdo a las evidencias, el 10 de enero de 2017, AR12, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación y Trámite Común, determinó el archivo temporal hasta en tanto no se obtuvieran mayores datos que permitieran continuar con la investigación.

96. Por lo que se observó, que el acuerdo por el que se determinó el archivo temporal, se emitió a seis meses de haberse iniciado la Carpeta de Investigación 2, no obstante, que no se contaba con el dictamen de valuación de daños, así como no obra constancias de que se haya citado a los presuntos responsables, de quienes se contaban con los datos de acuerdo al informe de la Policía Ministerial del Estado.

97. Es importante precisar que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 254 que el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

73

98. Ahora bien, el 3 de febrero de 2017, AR12 Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Trámite Común, emitió las medidas de protección a favor de V2, esto a petición de la víctima, por lo que se aprecia que el Representante Social, emitió las medidas de protección al haber transcurrido más de ocho meses de la denuncia en la que tuvo conocimiento que V2 y su familia fueron agredido físicamente.

99. Aunado a lo anterior, llama la atención que a 15 meses de haberse iniciado la Carpeta de Investigación 2, AR12 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, en el mes de septiembre de 2017, citó a 6 de los presuntos responsables, además al 11 de octubre de 2017, sólo existe constancia de la entrevista que se efectuó a uno de los imputados el 4 de octubre de 2017.



100. Aunado a que no existe constancia que se haya notificado a V2, la determinación del archivo temporal de la Carpeta de Investigación 2, como lo establece el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y así ejerciera su derecho de impugnar la resolución.

101. Por último es importante señalar que de acuerdo a la inspección que realizó el 13 de septiembre de 2018 personal de este Organismo, en donde asentó que en la Carpeta de Investigación 2, dos de las personas presuntamente imputados comparecieron ante el Representante Social, el 6 de noviembre de 2017 y 20 de febrero de 2018. Además la última actuación se efectuó el 30 de abril de 2018.

Observaciones Carpeta de Investigación 3

74

102. El 22 de junio de 2016, V4, formuló denuncia y/o querrela, por el delito de lesiones, en contra de quien resultare responsable.

103. Ante tal situación, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, acordó iniciar la Carpeta de Investigación 3, y ordenó la práctica de todas y cada una de las diligencias tendientes para el esclarecimiento de los hechos, así como remitir al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, a fin de que se recabaran los datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos.

104. De las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 3, se advirtió que del 28 de junio de 2016 al 3 de marzo de 2017, AR13, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación, desahogó dos diligencias para la obtención de datos de prueba, consistentes en citar a V2 en representación de la adolescente V4, a fin de que proporcionara los datos de los testigos de los hechos, además de solicitar se realizara peritaje en materia de psicología.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

105. Además de lo anterior, se observó que el 7 de marzo de 2017, AR3, determinó el archivo temporal de la Carpeta de Investigación 3, en razón de que V2 y V4 no se presentaron a efecto de que se practicara valoración psicológica.

106. Por lo anterior, llamada la atención que tal haber transcurrieron 9 meses del inicio de la Investigación y con sólo haber desahogado dos diligencias AR13 determinó el archivo temporal, sin tomar en consideración que no se contaba con el informe de la policía Ministerial del Estado, que se solicitó al inicio de la Carpeta de Investigación, además de que no obra constancia de que se haya requerido dicho informe a la autoridad o aplicado alguna de las medidas de apremio previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

107. En este orden de ideas, se advirtió que la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, al momento de recibir la denuncia determinó remitirla a la Unidad de Investigación y Litigación a efecto de integrarla y recabar datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, lo cual en el presente caso no sucedió, ya que por el término de nueve meses AR13 sólo realizó la práctica de dos diligencias, por ende omitió allegarse de otros datos de prueba y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Asimismo, omitió solicitar a la Policía Ministerial del Estado el informe de los actos de investigación desformalizada.

75

108. Por lo anterior, se observa que AR13, se apartó de lo establecido en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que refiere que el Ministerio Público está obligado a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

109. Además, no existe constancia que se haya notificado a V4, la determinación del archivo temporal de la Carpeta de Investigación 3, como lo establece el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y así ejerciera su derecho de impugnar la resolución.



110. Ahora bien, de acuerdo a la inspección que se efectuó el 14 de septiembre de 2018, quedo acreditado que a 23 meses de haberse iniciado la Carpeta de Investigación 3, no se contaba con el informe de la Investigación Desformalizada que se solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado.

Observaciones Carpeta de Investigación 4

111. El 25 de julio de 2016, el Agente del Ministerio Público de Unidad de Atención Temprana inició la Carpeta de Investigación 4, en razón de la denuncia que presentó V5, por el delito de despojo, en contra de quien resultare responsable, y determinó el archivo temporal en tanto se obtuvieran mayores datos que permitieran continuar con la investigación, por lo que ordenó solicitar al Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, se avocara a la investigación de los hechos, así como remitió las constancias a la Unidad de Tramitación Común, a fin de obtener mayores datos que permitieran continuar con la investigación y dejar sin efecto el archivo temporal.

76

112. De acuerdo a la evidencias, las diligencias que desahogó AR14 para allegarse de mayores datos que permitieran continuar la investigación, consistió en solicitar al titular de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, rindiera el informe que se requirió el 25 de julio de 2016.

113. Además de lo anterior, AR14 el 11 de mayo de 2017, solicitó la práctica de valoración psicológica a V4, sin embargo, la diligencia se efectuó a petición de la asesora jurídica, por lo que se observó que por el terminó de 10 diez meses de haberse iniciado la investigación y determinado el archivo temporal el Represente Social, omitió realizar la práctica de diligencias que permitieran la obtención de datos a efecto continuar con la investigación.

114. De igual forma, se evidenció que a 17 meses de haberse emitido el archivo temporal y ordenado la práctica de diligencias, no se contaba con la



comparecencia de los presuntos responsables, no obstante, que en el informe que rindió la Policía Ministerial el 30 de noviembre de 2016, se proporcionó el dato del sujeto o parte activa del delito, aunado a que V4 mediante escrito proporcionó los nombres de los presuntos responsables, así como de los testigos de los hechos.

115. Además, de acuerdo a la inspección que personal de este Organismo realizó se observó que posterior a 21 meses de haberse iniciado la Investigación se recabó la comparecencia de los testigos de los hechos. Aunado a que el 19 de julio de 2018 se determinó acumularla a la Carpeta de Investigación 1, esto después de transcurrir dos años del inicio de la Carpeta de Investigación 4.

Observaciones Carpeta de Investigación 5

77

116. De acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se acreditó que el 8 de septiembre de 2016, se inició la Carpeta de Investigación 5 en agravio de V6, por el delito de amenazas, en contra de quien resultare responsable.

117. Derivado del inicio de la Investigación, se ordenó la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, así como remitir a la Unidad de Trámite Común, para la integración de la Carpeta de Investigación y recabar los datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos.

118. Luego entonces, con fecha 6 de enero de 2017, la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, rindió informe policial y remitió las actas de identificación e individualización de posibles autores.

119. El 6 de julio de 2017, la psicóloga adscrita al Módulo de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia, informó que no era posible emitir el dictamen psicológico en razón de que V6 no se presentó a efecto de que se realizara la evaluación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

120. En consideración a lo anterior, el 8 de septiembre de 2017, AR15, determinó el No ejercicio de la Acción Penal, por falta de datos y/ o elementos, ordenó el archivo definitivo de la Carpeta de Investigación, así como se notificara dicha determinación a V6.

121. Además, la autoridad informó el 27 de diciembre de 2017, que en razón de que la víctima impugnó ante el Juez de Control, la determinación de No ejercicio de la Acción Penal, el Juez determinó la revocación de dicha resolución, por lo que se giró oficio a la psicóloga adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de realizar el dictamen.

122. Por lo que se acreditó que después de 12 meses de haberse iniciado la Carpeta de Investigación 5, se emitió la resolución del No ejercicio de la Acción Penal, sin embargo, no existen constancias de que se haya requerido a los presuntos responsable a fin de que comparecieran en relación a los hechos que se le atribuían, no obstante que por parte de la Policía Ministerial del Estado, se proporcionó las actas de identificación e individualización de los posibles actores.

78

121. Ahora bien, si bien es cierto que de acuerdo a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 5, la víctima no se presentó a fin de que le practicara valoración psicológica, con fundamento en el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, AR15, Agente del Ministerio Público tenía el deber de realizarla investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. Situación que en presente caso no aconteció. En efecto, el Juez de Control revocó la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal.

122. Por último es importante señalar que obra inspección que realizó personal de este Organismo el 13 de septiembre de 2018, a la Carpeta de Investigación 5, en



la que observó que la última constancia que obra es el dictamen psicológico que se emitió el 16 de febrero de 2018, por lo que se observó una inactividad de siete meses por parte del Agente del Ministerio Público, no obstante que el Coordinador de la Unidad de Investigación y Trámite Común solicitó se realizara de inmediato los actos de investigación.

Observaciones Carpeta de Investigación 6

123. De acuerdo a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación, la Procuraduría General de la República, el 27 de marzo de 2017, en la Carpeta de Investigación 7, determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, a favor de V1, V5, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, al no existir certeza de que los hechos sucedieron de acuerdo a la historia de los captores.

79

124. Por lo anterior, el Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Agencia Tercera Investigadora, dio vista de las irregularidades en las que pudieron haber incurrido elementos de la Policía Ministerial del Estado, en agravio de V1, V5, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, quienes fueron detenidos por su presunta responsabilidad en el delito de ataques a las vías de comunicación, por tal motivo el 2 de mayo de 2017, AR16 inició la Carpeta de Investigación 6, en contra de los Elementos Ministeriales P1 a P10, por el delito de simulación de pruebas.

125. Derivado del inicio de la Investigación AR16, Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, desahogó diversas diligencias, tendientes al esclarecimiento de los hechos.

126. Luego entonces, citó a P1, P2, P3, P4, P5 y P6, a efecto de entrevistarlos para el esclarecimiento de los hechos, y los apercibió que en caso de no presentarse el día y la hora señalada, se harían acreedores a la medida de apremio establecida en el artículo 104 fracción c, del Código Nacional de Procedimientos Penales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

127. No obstante a lo anterior, no existen constancias de que AR16 Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, haya impuesto a P1 y P6, las medidas de apremió establecidas en el artículo 104 fracción c, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que al 29 de septiembre de 2017, no existe constancia de que se presentaran a la diligencia programada para el 4 y 5 de septiembre de 2017, respectivamente.

128. Además de lo anterior, de igual forma se observó que al 29 de septiembre de 2017, sólo se contaba con la entrevista de P2, P3, P4 y P5, en calidad de imputados, siendo 9 los elementos policiales implicados en los hechos.

129. Ahora bien, de acuerdo a la inspección que realizó personal de este Organismo a la Carpeta de Investigación 6 se aprecia que después de 9 meses de haberse iniciado la investigación se citó a P1, oficial de la policía ministerial del estado implicado en los hechos denunciados, al cual no se le pudo notificar que era necesaria su presencia, debido a que dejó de laborar en la corporación desde el 29 de octubre de 2017.

80

130. Aunado a que a la fecha de la emisión de la presente no se ha determinado la Carpeta de Investigación.

131. En virtud de lo anteriormente enunciado para esta Comisión se acreditó que en las Averiguaciones Previas 1 y 2, Registro Único 1, así como en las Carpetas de Investigación 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la cuales estuvieron a cargo de Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia ahora Fiscalía General del Estado, enunciado con las claves AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18 existió dilación para efectuar las diligencias correspondientes para la debida integración y así procurar el acceso efectivo a la procuración de justicia, no obstante que los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, tenían la obligación de practicar y ordenar la realización de todos los actos



conducentes para la acreditación debida de los elementos, del cuerpo del delito y la probable participación de las personas involucradas en los hechos.

132. Por lo anteriormente señalado los servidores públicos se apartaron de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el representante social se encuentra en aptitud jurídica de dictar todas las medidas necesarias para el desahogo de las diligencias que estime pertinentes para resolver en forma adecuada sobre el ejercicio o no de la acción penal.

133. Así como de lo establecido en el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que enuncia que la investigación deberá de realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

81

134. De igual manera, de lo enunciado en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que refiere que el Ministerio Público está obligado a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

135. Además de su deber de realizarla investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

136. De igual manera, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y 11 de entonces vigente Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado; 117 del



Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; 115 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

137. Con su proceder, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

82

138. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.

139. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana



sobre Derechos Humanos, es así en los casos; López vs Perú de 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de 7 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

140. Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

83

141. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

142. Es importante señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a que los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

143. En esta tesitura, las conductas que desplegaron AR1 a AR18 Agentes del Ministerio Públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia ahora Fiscalía General del Estado, puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la entonces vigente Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

84

144. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 parágrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

145. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Atención a Víctimas del Estado.

146. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos en particular sobre el plazo razonable, nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, investigación efectiva y derecho a la verdad, así como sobre las medidas de protección que deben otorgarse para evitar la dilación u omisiones en la integración de las Carpetas de Investigación.

147. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a Usted Señor Fiscal General del Estado, las siguientes:

85

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto que como forma de reparación y con el fin de evitar se sigan vulnerando los derechos humanos de las víctimas, se investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para la debida y pronta resolución en la Averiguación Previa 1, Registro Único 1, así como las Carpetas de Investigación 2, 3, 4, 5 y 6. Lo anterior a efecto de que contribuya a lograr el esclarecimiento de los hechos, consistente en la identificación, captura, procesamiento, enjuiciamiento, sanción de los responsables y reparación del daño.

SEGUNDA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, el Visitador General de esa Fiscalía General del Estado, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido inicio y pronta resolución del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Procedimiento Administrativo que se inicie, con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir AR1 a AR18 y se extienda la investigación a demás servidores públicos que pudieran resultar involucrados. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se realicen programas de capacitación, profesionalización, sensibilización y actualización dirigidos a los Agentes del Ministerio Público, el tema de derechos humanos, en particular sobre el plazo razonable, nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, investigación efectiva y derecho a la verdad, así como sobre las medidas de protección que deben otorgarse para evitar la dilación u omisiones en la integración de las Carpetas de Investigación. Enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

86

CUARTA. Como forma de reparación del daño, colabore con este Organismo Constitucional Autónomo en la inscripción de las víctimas V1 a V14 en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que cuenten con el apoyo y representación jurídica por parte de asesores jurídicos adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como se les brinde atención psicológica requerida en su caso. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

148. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

149. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

150. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

87

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA

PRESIDENTE